

**Registro: 2025942**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 17 de febrero de 2023 10:19 horas	<b>Tesis:</b> 2a./J. 4/2023 (11a.)
<b>Instancia:</b> Segunda Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS PERSONAS TRABAJADORAS A QUE SE REFIERE EL APARTADO PRIMERO DE LA CLÁUSULA 69 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO PARA EL BIENIO 2016-2018, TIENEN DERECHO A JUBILARSE CONFORME AL CONTRATO VIGENTE PARA EL BIENIO 2014-2016, CUANDO HAYAN CUMPLIDO LOS REQUISITOS PACTADOS EN ESTE ÚLTIMO DURANTE EL AÑO 2016.**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes asumieron posturas contrapuestas respecto a la interpretación de la cláusula 69, apartado primero, párrafo segundo, del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Comisión Federal de Electricidad y el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana para el bienio 2016-2018, en relación con el régimen de jubilación aplicable, en tanto que uno concluyó que los beneficios pactados para el bienio 2014-2016 no perdieron vigencia, sino que se conservaron hasta el 31 de diciembre de 2016; mientras que el otro órgano jurisdiccional razonó que la cláusula únicamente alude a los requisitos de edad o antigüedad, sin que se refiera a obtener la jubilación en los términos del anterior contrato colectivo.

**Criterio jurídico:** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la cláusula 69, apartado primero, párrafo segundo, del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Comisión Federal de Electricidad y el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana para el bienio 2016-2018, que establece que "los trabajadores que a partir de la entrada en vigor del presente Contrato y durante todo el 2016, cumplan con las condiciones de edad y/o antigüedad para jubilarse, conforme a lo establecido en el Contrato Colectivo de Trabajo 2014-2016, podrán optar por ejercer su derecho a la jubilación en los términos previstos en el mismo", debe interpretarse en el sentido de que las personas trabajadoras que cuenten con una plaza otorgada con anterioridad al 18 de agosto de 2008 y las temporales con antigüedad anterior a esa fecha y que durante el año 2016 cumplan los requisitos de edad y años contemplados en el contrato colectivo para el bienio 2014-2016, tienen derecho a jubilarse conforme a las condiciones y con los beneficios contenidos en ese acuerdo de voluntades, directamente vinculados con el derecho a la jubilación, en el entendido de que los elementos accesorios a la pensión y las prestaciones adicionales que en su caso se concedan, deben regularse conforme a las cláusulas específicas que las contengan conforme al contrato colectivo para el bienio 2016-2018.

**Justificación:** La cláusula 69, apartado primero, párrafo segundo, del Contrato Colectivo para el bienio 2016-2018, en la porción "optar por ejercer su derecho a la jubilación en los términos previstos en el mismo", evidencia la intención de las partes de extender el régimen de jubilación pactado en el contrato colectivo del bienio 2014-2016 durante todo el año 2016, aun cuando a la firma del contrato colectivo del bienio 2016-2018, vigente a partir del 1 de mayo de 2016, la jubilación sólo fuera una expectativa de derecho, pues tal posibilidad quedó garantizada por estipulación expresa de las partes. Lo anterior no implica que todas las prestaciones accesorias o adicionales no vinculadas directamente con la pensión por jubilación deban otorgarse conforme al contrato colectivo para el bienio 2014-2016, pues respecto de éstas debe estarse a la cláusula que expresamente las regule conforme al contrato colectivo para el bienio 2016-2018.

SEGUNDA SALA.

Contradicción de criterios 258/2022. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito. 7 de diciembre de 2022. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretaria: Lizbeth Berenice Montealegre Ramírez.

Tesis y criterios contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 284/2018, el cual dio origen a la tesis aislada III.2o.T.7 L (10a.), de rubro: "JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. SI CONFORME AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CORRESPONDIENTE AL BIENIO 2014-2016, AQUÉLLOS CUMPLIERON CON LAS CONDICIONES DE EDAD O ANTIGÜEDAD Y EJERCIERON ESE DERECHO, LOS BENEFICIOS PREVISTOS EN AQUÉL SE CONSERVARON HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2016, POR LO QUE SU CUANTIFICACIÓN DEBE HACERSE EN TÉRMINOS DE ESE CONTRATO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 67, Tomo VI, junio de 2019, página 5196, con número de 2020078; y,

El sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 347/2021.

Tesis de jurisprudencia 4/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de febrero de 2023 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de febrero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2025947**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 17 de febrero de 2023 10:19 horas	<b>Tesis:</b> 2a./J. 1/2023 (11a.)
<b>Instancia:</b> Segunda Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**CRÉDITOS LABORALES PREFERENTES. NO LOS CONSTITUYEN LAS CANTIDADES GENERADAS POR LAS PENAS CONVENCIONALES ESTABLECIDAS EN UN CONVENIO EXTRAJUDICIAL DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, AL NO SER UNA INDEMNIZACIÓN EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 113 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones discrepantes al determinar si el adeudo derivado de una pena convencional pactada en un convenio extrajudicial de terminación laboral tiene o no el carácter de crédito preferente en términos de los artículos 123, apartado A, fracción XXIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 113 de la Ley Federal del Trabajo.

**Criterio jurídico:** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el crédito que deriva del incumplimiento de una pena convencional establecida en un convenio extrajudicial de terminación de la relación laboral no constituye una indemnización, en términos de los artículos 123, apartado A, fracción XXIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 113 de la Ley Federal del Trabajo, que deba considerarse preferente sobre cualquier otro adeudo que el patrón tenga con diverso acreedor, por lo que no puede ser cobrado de manera privilegiada en caso de insolvencia de aquél.

**Justificación:** Si bien la recomendación 180 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador considera como crédito laboral protegido a las indemnizaciones por fin de servicios y otras sumas adeudadas a los trabajadores con motivo de la terminación de su relación de trabajo, esta Segunda Sala estima que no puede otorgarse tal carácter a los créditos derivados de una pena convencional pactada en un convenio de terminación del vínculo laboral, pues tal estipulación constituye una sanción por no cumplir oportunamente el pago de la suma pactada por dicho concepto. Sin que pueda considerarse como una cantidad adeudada al trabajador con motivo de la conclusión de la relación de trabajo, pues no forma parte ni se encuentra relacionada con alguna de las condiciones laborales pactadas al inicio de la referida relación, sino que únicamente fue incluida para inhibir el incumplimiento en que se pudiera incurrir, así como para asegurar el pago oportuno.

SEGUNDA SALA.

**Contradicción de criterios 109/2022.** Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito y Primero en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito. 30 de noviembre de 2022. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretaria: Lizbeth Berenice Montealegre Ramírez.

Tesis y criterio contendientes:

## Semanario Judicial de la Federación

---

El Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 712/2016, el cual dio origen a la tesis aislada V.3o.C.T.9 L (10a.), de rubro: "CRÉDITOS PREFERENTES EN MATERIA LABORAL. NO LO SON AQUELLOS CUYO ORIGEN RESIDA EN LA FALTA OPORTUNA DEL PAGO DE DETERMINADA CANTIDAD DE DINERO, PACTADA EN UN CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO CELEBRADO FUERA DE JUICIO Y RATIFICADO ANTE LA AUTORIDAD LABORAL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de octubre de 2017 a las 10:16 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 47, Tomo IV, octubre de 2017, página 2425, con número de 2015262, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 509/2021.

Tesis de jurisprudencia 1/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de enero de dos mil veintitrés.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 509/2021, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, derivó la tesis aislada VIII.1o.C.T.1 L (11a.), de rubro: "CRÉDITOS PREFERENTES EN MATERIA LABORAL. LO SON AQUELLOS QUE DERIVAN DEL INCUMPLIMIENTO DE UN CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO CELEBRADO FUERA DE JUICIO ANTE LA AUTORIDAD LABORAL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 20 de mayo de 2022 a las 10:25 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 13, Tomo V, mayo de 2022, página 4595, con número de 2024645.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de febrero de 2023 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de febrero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2025972**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicacin:</b> Viernes 17 de febrero de 2023 10:19 horas	<b>Tesis:</b> 2a./J. 3/2023 (11a.)
<b>Instancia:</b> Segunda Sala	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin.	<b>Materia(s):</b> Comn	

**RECURSO DE REVISIN. LA LEY DE AMPARO VIGENTE NO PREVÉ LA POSIBILIDAD DE QUE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES LO INTERPONGAN POR VÍA TELEGRÁFICA.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron de manera discrepante al resolver los recursos de reclamacin que fueron sometidos a su consideracin, en los que se impugnó el acuerdo que desechó por extemporáneo un recurso de revisin intentado por las autoridades responsables, mismo que se haba interpuesto de manera oportuna por la vía telegráfica y, posteriormente, fue enviado extemporáneamente a travs del Servicio Postal Mexicano en dos casos y por mensajería privada en otro asunto. Así, dos Tribunales Colegiados de Circuito determinaron que la presentacin del recurso de revisin por la vía telegráfica es vlida para considerar la oportunidad de la presentacin de dicho medio de impugnacin, pues haba sido depositado en una oficina pblica de comunicaciones, en tanto que otro Tribunal determinó que la vía telegráfica no estaba permitida por la Ley de Amparo para interponer un recurso de revisin, puesto que no contenía la firma autógrafa, lo que impide tener certeza de la voluntad del recurrente de interponer el recurso intentado.

Criterio jurdico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin determina que la Ley de Amparo vigente no prevé la interposicin del recurso de revisin por parte de las autoridades responsables a travs de la vía telegráfica.

Justificacin: La Ley de Amparo vigente no prevé la posibilidad de que las autoridades responsables interpongan el recurso de revisin por vía telegráfica, en tanto que a travs de ésta no es posible enviar la firma autógrafa para constatar la legitimacin de la persona autorizada para interponerlo, sin que la conclusin alcanzada implique la restriccin del derecho de acceso a la justicia, dado que en la actualidad se cuenta con otros medios de comunicacin como el servicio postal o el electrónico a travs del uso de la firma electrónica, para hacer llegar al juzgado o tribunal de amparo dicho medio de defensa.

**SEGUNDA SALA.**

Contradiccin de criterios 226/2022. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito. 7 de diciembre de 2022. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa; el Ministro Luis María Aguilar Morales votó contra la consideracin que alude a la contradiccin de tesis 221/2014, resuelta por el Pleno de este Alto Tribunal, en que se apoya el proyecto. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

Criterios contendientes:

## Semanario Judicial de la Federación

---

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 7/2022, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 31/2019, y el diverso sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el recurso de reclamación 14/2019.

Tesis de jurisprudencia 3/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de febrero de 2023 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de febrero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2025965**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 17 de febrero de 2023 10:19 horas	<b>Tesis:</b> PC.I.L. J/10 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**MULTAS. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CARECEN DE FACULTADES PARA IMPONERLAS A LOS PATRONES QUE DESPIDAN A MUJERES POR CUESTIÓN DE EMBARAZO.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados contendientes analizaron asuntos laborales donde mujeres expresaron que fueron objeto de un despido por parte de su empleador al estar embarazadas, extremo acreditado ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, quienes al dictar el laudo impusieron a los patrones sanción de multa. Determinación respecto de la cual arribaron a criterios jurídicos discrepantes: uno de ellos señaló que la responsable no contaba con facultades para imponer multa para sancionar esa conducta, pues dicha determinación correspondía a autoridades diversas; mientras que otros consideraron que sí están facultadas para ello.

Criterio jurídico: Este Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito determina que las Juntas de Conciliación y Arbitraje carecen de facultades para imponer la multa prevista por el artículo 995 de la Ley Federal del Trabajo, a los patrones que separen de su empleo a una mujer por estar embarazada, conducta prohibida en el artículo 133, fracción XV, del citado ordenamiento, pues esa sanción es competencia de las autoridades administrativas que se precisan en el diverso artículo 1008 de la propia ley.

Justificación: Las autoridades, dentro del ámbito de sus competencias, deben vigilar el respeto a los derechos humanos, como lo es, que no se separe a una mujer de su empleo por cuestión de embarazo. Conforme a lo dispuesto por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nadie puede ser molestado sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente. Ahora, la sanción administrativa prevista en el artículo 995 de la Ley Federal del Trabajo, que se encuentra en el Título Dieciséis "Responsabilidades y Sanciones", consistente en la imposición de una multa de 50 a 2,500 veces el salario mínimo general, al patrón que viole la prohibición descrita en el diverso artículo 133, fracción XV, que dispone la prohibición de despedir a una trabajadora o coaccionarla directa o indirectamente para que renuncie por estar embarazada, compete a las autoridades administrativas descritas en el artículo 1008 del citado ordenamiento, el cual previene que las sanciones administrativas serán impuestas por el secretario del Trabajo y Previsión Social, los gobernadores de los Estados o por el jefe de Gobierno del Distrito Federal, quienes pueden delegar esa facultad en los funcionarios subordinados que estimen conveniente, mediante acuerdo que se publique en el Periódico Oficial respectivo. Por lo que la Ley Federal del Trabajo previene quiénes son las autoridades que pueden imponer la sanción administrativa del artículo 995. De ahí que las Juntas de Conciliación y Arbitraje carecen de facultades para ello, pues de hacerlo invadirían esferas competenciales. Sin que lo anterior implique limitar que éstas hagan del conocimiento de la autoridad administrativa la conducta asumida por el empleador para que, de considerarlo, se siga el procedimiento correspondiente.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

## Semanario Judicial de la Federación

Contradicción de criterios 8/2022. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Noveno, Décimo, Décimo Segundo y Décimo Séptimo, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 12 de diciembre de 2022. Mayoría de trece votos de las Magistradas y Magistrados Emilio González Santander, Rosa María Galván Zárate, María Eugenia Gómez Villanueva, Lourdes Minerva Cifuentes Bazán, Genaro Rivera, Joel Darío Ojeda Romo, Rebeca Patricia Ortiz Alfie, Gilberto Romero Guzmán, Salvador Hernández Hernández, José Manuel Hernández Saldaña, Tarsicio Aguilera Troncoso, Juan Alfonso Patiño Chávez y Armando Ismael Maitret Hernández. Disidentes: Idalia Peña Cristo, Antonio Rebollo Torres y Elisa Jiménez Aguilar, quienes formulan voto particular. Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso. Secretario: Juan Martín Vera Barajas.

### Criterios contendientes:

El sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 685/2021 y 686/2021, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 38/2022, el sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 461/2021, el sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 185/2021, y el diverso sustentado por el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 543/2020.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 8/2022, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de febrero de 2023 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de febrero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2025954**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 17 de febrero de 2023 10:19 horas	<b>Tesis:</b> XVII.1o.C.T. J/1 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**DESPIDO. PARA CONSIDERAR SATISFECHAS LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO EN QUE ACONTECIÓ, ES INNECESARIO QUE EL TRABAJADOR INDIQUE EL NOMBRE DE LA PERSONA QUE LO DESPIDIÓ EN REPRESENTACIÓN DEL PATRÓN.**

Hechos: En el juicio laboral de origen se alegó que el trabajador no estableció de manera clara en su demanda el nombre ni la descripción de la persona que adujo lo despidió, lo cual originó que la patronal demandada no tuviera la posibilidad de desvirtuar los hechos de manera correcta, al desconocerse la identidad de la persona que supuestamente materializó el despido que se le imputa, con lo cual se le dejó en estado de indefensión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para considerar satisfechas las circunstancias de modo del despido, es innecesario que el trabajador indique el nombre de la persona que lo despidió en representación del patrón.

Justificación: De los artículos 685, 687, 872, 873 y 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que el procedimiento laboral se rige por los principios de oralidad, sencillez, informalidad y de protección al empleado y que en las acciones jurisdiccionales deducidas por éste, basta que en la demanda haga la narración clara de los hechos y precise lo que pretende. Igualmente, conforme a los preceptos 712 y 740 de la invocada ley, no es obligatorio para el trabajador que en el ocurso inicial señale el nombre de su patrón, habida cuenta que es suficiente que indique el domicilio de la fuente de trabajo, pues con ello el legislador pretendió impedir que quedara indefenso por desconocer la identidad de su empleador; por tanto, ante la existencia de innumerables situaciones que pudieran impedir al obrero saber el apelativo específico de todos y cada uno de los compañeros de trabajo (como las relativas, verbigracia, a la pluralidad de sujetos que realicen funciones de supervisión, gerencia, administración o cualquier otra que implique mando; que éstos sean de nuevo ingreso; o rotación de personal), resulta excesivo exigirle que conozca el nombre de quien dijo lo despidió en representación del patrón para considerar colmadas las circunstancias de modo en que tal suceso ocurrió. En consecuencia, dada la variedad de motivos que pudieran imposibilitar al actor conocer el nombre de la persona a quien atribuye el despido, se considera que exigir ese conocimiento (so pena de declarar improcedente su acción) implicaría soslayar las normas protectoras del trabajador en materia de despido, cuya finalidad es conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones laborales, de conformidad con los artículos 2o., 3o. y 18 de la citada ley.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

Amparo directo 791/2016. Administración Soriana, S.A. de C.V. 26 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Torres García. Secretaria: Consuelo Alejandra Morales Lorenzini.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo directo 1062/2017. Jesús Parra Gutiérrez. 24 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretario: Ismael Romero Sagarnaga.

Amparo directo 130/2019. Llantas y Accesorios, S.A. de C.V. 13 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Torres García. Secretaria: María Guadalupe Enríquez Suárez.

Amparo directo 235/2019. Instituto Chihuahuense del Deporte y Cultura Física del Estado de Chihuahua. 8 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Torres García. Secretaria: Deanna Paola Quezada López.

Amparo directo 32/2022. 30 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ismael Romero Sagarnaga, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 86, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretaria: Jessica Johana Perea Romero.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de febrero de 2023 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de febrero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2025974**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 17 de febrero de 2023 10:19 horas	<b>Tesis:</b> I.6o.T. J/1 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**RELACIÓN LABORAL. SI SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO POR LA INASISTENCIA DEL PATRÓN A LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES, ELLO ES INSUFICIENTE PARA CONDENARLO AL PAGO DE LAS PRESTACIONES EXIGIDAS, MÁXIME SI OBRAN DATOS QUE CONTRADICEN LA CONFESIÓN FICTA.**

Hechos: Un trabajador reclamó la indemnización constitucional y/o reinstalación, al alegar que fue objeto de un despido injustificado; en la audiencia trifásica debido a la incomparecencia de los demandados, se les tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario; la autoridad responsable en el laudo definitivo los condenó al pago de las prestaciones reclamadas, sin considerar que en el expediente laboral existían datos y pruebas que desvirtuaban dicha presunción, como la manifestación por escrito de la parte demandada de que no se dedica a actividad empresarial alguna o que no cuenta con trabajadores a su servicio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el hecho de que en la audiencia de ley se le haya tenido a la parte demandada por contestada la demanda en sentido afirmativo, es insuficiente para condenarla al pago de las prestaciones exigidas, cuando obran datos o pruebas que contradicen dicha presunción, dado que es de aquellas que admiten prueba en contrario.

Justificación: Conforme al artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, ante la inasistencia del demandado a la etapa de demanda y excepciones se le sanciona teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo; sin embargo, para que la presunción generada por la abstención de contestar la demanda tenga eficacia probatoria plena, es menester que no esté en contradicción con alguna otra prueba o hecho fehaciente que conste en autos, por lo que el tener al demandado por contestada la demanda en sentido afirmativo, es insuficiente para condenarlo al pago de las prestaciones exigidas, cuando obran datos que contradicen dicha presunción, máxime que el propio precepto da la oportunidad de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se ofrezcan las que demuestren que el actor no era trabajador, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda, pues de estimar que las responsabilidades derivadas del contrato de trabajo debe asumirlas quien omitió contestar la demanda, conduciría al absurdo de condenar al pago de las prestaciones requeridas por el actor a quien no ha recibido la prestación de un servicio subordinado.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 696/2013. 19 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Norma Nelia Figueroa Salmorán.

Amparo directo 1396/2013. 20 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Ana Isabel Galindo Narváez.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo directo 459/2015. 3 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Barrios Flores, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretaria: Eloina Marroquín Aguilar.

Amparo directo 730/2018. 20 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Valerio Ramírez. Secretario: Miguel Barrios Flores.

Amparo directo 517/2022. 1 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jahaziel Sillas Martínez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos de los artículos 26, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretaria: Norma Guadalupe Cerón.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de febrero de 2023 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de febrero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2025939**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 17 de febrero de 2023 10:19 horas	<b>Tesis:</b> XVI.1o.C.1 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**ACCIÓN PUBLICIANA O PLENARIA DE POSESIÓN. LA RESOLUCIÓN DICTADA EN UN PROCEDIMIENTO DE DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE INFORMACIÓN TESTIMONIAL AD PERPETUAM PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 731, FRACCIÓN II Y 734 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE GUANAJUATO, ELEVADA A LA CATEGORÍA DE ESCRITURA PÚBLICA, CONSTITUYE UN JUSTO TÍTULO PARA QUE AQUÉLLA PROCEDA [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA XVI.1o.C.4 C (10a.)].**

Hechos: La autoridad responsable estimó que la escritura pública que contiene la protocolización de unas diligencias de información testimonial ad perpetuam, carecía de eficacia para demostrar el justo título como elemento para que proceda la acción plenaria de posesión, pues sólo reviste efectos declarativos y no es oponible frente a terceros.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la resolución dictada en un procedimiento de diligencias de jurisdicción voluntaria de información testimonial ad perpetuam previstas en los artículos 731, fracción II y 734 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato, elevada a la categoría de escritura pública, constituye un justo título para que proceda la acción publiciana o plenaria de posesión.

Justificación: Lo anterior, porque al resolver la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la contradicción de tesis 33/2005-PS, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 91/2005, de rubro: "INFORMACIONES AD PERPETUAM. LA RESOLUCIÓN QUE EN ELLAS SE DICTE NO ES APTA PARA ACREDITAR LA PROPIEDAD DEL INMUEBLE MATERIA DE UN JUICIO REIVINDICATORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).", interpretó los artículos citados y el diverso 1252 del Código Civil para el Estado de Guanajuato y concluyó que la resolución que se dicte en un procedimiento de diligencias de información ad perpetuam, solamente puede tener como alcance probatorio demostrar que se ha tenido la posesión con los requisitos que la ley establece, pero no la propiedad del inmueble en cuestión. De lo expuesto se concluye que quien obtiene una resolución en un procedimiento de diligencias de información testimonial ad perpetuam, si bien no adquiere un título de propiedad, sí obtiene uno que lo acredita como poseedor de un inmueble; pero también, de conformidad con los artículos 1246 y 1252 del Código Civil citado y 734 invocado, esa posesión ha sido civil –en los términos de la parte final del artículo 1039 del código sustantivo civil–, es decir, a título de propietario, además de pacífica, continua y pública, por lo que resulta incorrecto exigir que en un juicio de acción plenaria de posesión en el que se disputa sólo la posesión de un inmueble, se imponga al actor demostrar el justo título de la posesión con un documento que contenga un acto traslativo de dominio, dado que de acuerdo con el artículo 1251 del propio Código Civil se entiende por justo título el acto jurídico adquisitivo de la posesión en concepto de dueño, siendo que la resolución dictada en un procedimiento de diligencias de información testimonial ad perpetuam previstas en los artículos 731, fracción II y 734 citados, constituye un documento que acredita al promovente como poseedor de un inmueble, posesión que entre otras calidades, es civil, es decir, a título de propietario. Así, la disposición contenida en el artículo 734 referido,

## Semanario Judicial de la Federación

en cuanto a que el documento obtenido de las diligencias de información testimonial ad perpetuam no surtirá efectos contra persona ajena al procedimiento, ni la información testimonial rendida en jurisdicción voluntaria podrá ser estimada como tal en juicio contradictorio, debe entenderse en el sentido de la prueba testimonial rendida en la jurisdicción voluntaria no puede ser valorada en un juicio contradictorio y la resolución emitida no será oponible a los terceros que pudieran tener interés en participar en ese procedimiento por tener algún derecho –de posesión o propiedad– sobre el inmueble, no así frente a cualquier persona, pues en ese sentido, la escritura pública derivada de un procedimiento de esa naturaleza no tendría utilidad ni validez alguna. Por lo anterior, este Tribunal Colegiado de Circuito, de una nueva reflexión, se aparta del criterio sostenido en la tesis aislada XVI.1o.C.4 C (10a.), de título y subtítulo: "ACCIÓN PUBLICIANA O PLENARIA DE POSESIÓN. LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE INFORMACIÓN AD PERPETUAM PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 731, FRACCIÓN II Y 734 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, ELEVADA A LA CATEGORÍA DE ESCRITURA PÚBLICA, NO CONSTITUYE UN JUSTO TÍTULO PARA QUE AQUÉLLA PROCEDA."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 465/2022. 27 de octubre de 2022. Mayoría de votos. Disidente: Roberto Suárez Muñoz. Ponente: Irma Caudillo Peña. Secretaria: Nery Edith Martínez Jiménez.

Nota: Esta tesis abandona el criterio sostenido por el propio tribunal en la diversa XVI.1o.C.4 C (10a.), de título y subtítulo: "ACCIÓN PUBLICIANA O PLENARIA DE POSESIÓN. LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE INFORMACIÓN AD PERPETUAM PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 731, FRACCIÓN II Y 734 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, ELEVADA A LA CATEGORÍA DE ESCRITURA PÚBLICA, NO CONSTITUYE UN JUSTO TÍTULO PARA QUE AQUÉLLA PROCEDA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 66, Tomo III, mayo de 2019, página 2415, con número de 2019840.

La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 33/2005-PS y la tesis de jurisprudencia 1a./J. 91/2005 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, agosto de 2005, página 86, con números de 18971 y 177599, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de febrero de 2023 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025940**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicacin:</b> Viernes 17 de febrero de 2023 10:19 horas	<b>Tesis:</b> XXIV.1o.26 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin.	<b>Materia(s):</b> Comn	

**AGRAVIOS EN EL AMPARO EN REVISIÓN. CUANDO EL RECURRENTE ES EL QUEJOSO Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE DE OFICIO UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DIVERSA A LA SUSTENTADA EN LA RESOLUCIÓN RECURRIDA QUE RESULTA DE ESTUDIO PREFERENTE, DEBE ANALIZARLA Y PRESCINDIR DEL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS CONTRA EL SOBRESEIMIENTO DECRETADO (EXCEPCIÓN A LA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO).**

Hechos: En un juicio de amparo indirecto se decretó el sobreseimiento al actualizarse la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, en virtud de que la parte quejosa no acreditó contar con interés legítimo para impugnar lo reclamado en sede constitucional; determinación contra la cual se interpuso recurso de revisin.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si bien conforme al artículo 93, fracción I, de la Ley de Amparo, cuando en el juicio constitucional se sobresee y el recurrente es el quejoso, el rgano jurisdiccional debe examinar, en primer trmino, los agravios hechos valer en contra de la causa en la que se sustenta la resolucin recurrida; sin embargo, dado que existen causas de improcedencia de estudio preferente por su importancia y los efectos que producen en el juicio, como excepcin a la citada regla, deben estudiarse antes, sin necesidad de revisar lo eficaz o ineficaz de los motivos de disenso propuestos contra la determinacin impugnada, como lo es cuando la vía constitucional es improcedente para revisar la legalidad de lo impugnado.

Justificacin: Lo anterior, porque como lo ha considerado el Mximo Tribunal del País en las tesis aislada P. LXV/99 y de jurisprudencia 1a./J. 3/99, aun cuando todas las causales de improcedencia conducen al mismo resultado, esto es, al sobreseimiento en el juicio de amparo, algunas por su importancia y los efectos que producen en el controvertido constitucional son de estudio preferente, pues mientras unas impiden analizar en ese momento la legalidad de lo reclamado, sin perjuicio de que con posterioridad pueda resurgir y promoverse un nuevo juicio, otras hacen inejercitable la accin de modo absoluto y definitivo, al no satisfacerse algn presupuesto sin el cual pueda vlidamente dictarse sentencia de fondo sobre la pretensin litigiosa. Por lo que cuando el Juez o el Tribunal Unitario decreta el sobreseimiento con base en cierta causal, pero el Tribunal Colegiado de Circuito en la revisin advierte, incluso de oficio, una diversa causal de estudio preferente, debe analizarla y prescindir del estudio de los agravios contra la causal en que se apoyó el juzgador para sobreseer, porque este anlisis sólo repercute en una infraccin directa al artículo 17 de la Constitucin Poltica de los Estados Unidos Mexicanos, por el consumo de tiempo y recursos para llegar a un mismo resultado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisin 432/2022. 1 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos, con salvedad de los Magistrados Vctorino Rojas Rivera y Enrique Zayas Roldán. Ponente: Juan Garca Orozco. Secretaria: Denisse Fregoso Ramrez.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Nota: Las tesis aislada P. LXV/99 y de jurisprudencia 1a./J. 3/99, de rubros: "IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, PUEDE HACERSE SIN EXAMINAR LA CAUSA ADVERTIDA POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO." e "IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos X, septiembre de 1999, página 7 y IX, enero de 1999, página 13, con números de 193252 y 194697, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de febrero de 2023 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025941**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 17 de febrero de 2023 10:19 horas	<b>Tesis:</b> XXVIII.1o.3 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Constitucional	

**ALIMENTOS PROVISIONALES. EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1451 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA ES INCONSTITUCIONAL, AL NO PREVER EL EMPLAZAMIENTO DEL DEUDOR ALIMENTARIO UNA VEZ DICTADA ESA MEDIDA CAUTELAR, LO QUE PERMITE QUE ÉSTA SE ERIJA COMO UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, SIN ANTES OTORGAR EL DERECHO DE AUDIENCIA.**

Hechos: La madre de un menor de edad demandó a favor de éste el pago de alimentos provisionales, los cuales fueron otorgados por el Juez civil dentro de los autos naturales, previas pruebas desahogadas, sin participación del deudor. Éste reclamó en el juicio de amparo indirecto, entre otros actos, la totalidad de los preceptos contenidos en el libro tercero "Juicios y procedimientos sobre cuestiones familiares", capítulo XI denominado "Alimentos provisionales" del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala (artículos 1446 a 1462), en virtud de la tramitación de ese juicio de alimentos en el que no se le otorgó el derecho de audiencia; empero, el Juez de Distrito sólo declaró la inconstitucionalidad de los párrafos primero y segundo del artículo 1451, bajo el argumento de que, aunque se denomina como alimentos provisionales, existe el elemento controversia y la resolución dictada es definitiva y constituye un acto privativo respecto del cual no se otorgó, previo a su dictado, el derecho de audiencia al deudor alimentario.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el párrafo segundo del artículo 1451 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala es inconstitucional, al no prever el emplazamiento del deudor alimentario una vez dictada la medida cautelar de alimentos provisionales, lo que permite que ésta se erija como una resolución definitiva, sin antes otorgar el derecho de audiencia.

Justificación: Lo anterior, porque el primer párrafo del citado precepto ordena la fijación de la pensión alimenticia provisional, la cual es una medida cautelar por su naturaleza urgente e impostergable, que se fija sin la audiencia del demandado, porque tiene el fin de no dejar a los acreedores en estado de abandono o insolvencia alimentaria. Por su parte, el segundo párrafo instituye para el caso de que el demandado se apersonare al juicio, que el Juez permitirá que participe en el mismo, concediéndole la oportunidad de que alegue lo que a su derecho importe y ofrezca pruebas, siempre y cuando pague el importe que de manera preventiva le fije el Juez y exhiba garantía para su debido cumplimiento, lo cual es inconstitucional, pues permite que la medida cautelar de los alimentos provisionales se establezca como una resolución definitiva si el deudor alimentario no se apersona al juicio en forma voluntaria, de manera que no prevé que se otorgue el derecho de audiencia formal y material al demandado una vez dictada la medida provisional de alimentos a la parte que ineludiblemente deberá pagarlos, pues el deudor sólo puede participar en caso de que, por otras circunstancias, desee apersonarse al juicio en forma voluntaria, pero no en virtud de un emplazamiento formal. Lo que conlleva que la medida cautelar subsista indefinidamente hasta la extinción del derecho, debido a que no prevé que por su naturaleza (cautelar) deba ordenarse el inmediato emplazamiento del deudor alimentario, quien tiene el carácter de

## Semanario Judicial de la Federación

---

demandado para que comparezca a éste o no y agotadas las fases de pruebas y alegatos, se dicte una sentencia definitiva que privilegie el debido proceso y el derecho de audiencia previa a un acto privativo definitivo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 7/2022. 30 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara. Secretario: Fernando Rosas Osorio.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de febrero de 2023 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025945**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 17 de febrero de 2023 10:19 horas	<b>Tesis:</b> III.4o.C.58 C (10a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**CÉDULA PROFESIONAL. AUN CUANDO SU EXHIBICIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL ES PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR EL DERECHO AL COBRO DE COSTAS POR LA REMUNERACIÓN DEL ABOGADO PROCURADOR, NO PUEDE LIMITAR LA FACULTAD DEL JUZGADOR PARA VALORAR DIVERSAS PRUEBAS O CIRCUNSTANCIAS QUE LO LLEVEN A DEMOSTRAR LA CALIDAD DE PROFESIONISTA DE AQUEL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**

Hechos: La sentencia recurrida es la que concedió el amparo contra la interlocutoria de liquidación de costas en un juicio ordinario civil, ya que resolvió que fue desacertado que la Sala responsable tuviera por acreditado que los demandados justificaron contar con un abogado legalmente autorizado para el ejercicio profesional, en tanto que de las constancias del juicio no se advierte cédula profesional de aquél ni actuación en la que ante la presencia judicial hubieran mostrado dicha documentación, a fin de tenerla como prueba.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que aun cuando la exhibición de la cédula profesional en el juicio ordinario civil es prueba idónea para acreditar que una persona cuenta con un título debidamente registrado y, en consecuencia, el derecho al cobro de costas por la remuneración del abogado procurador, no puede limitar la facultad del juzgador para valorar diversas pruebas o circunstancias que lo lleven a demostrar la calidad de profesionista de aquél, como el registro de cédulas con que cuenta cada órgano jurisdiccional del Poder Judicial del Estado de Jalisco, o la consulta en la página web del Registro Nacional de Profesionistas, porque constituye un hecho notorio susceptible de invocarse en cualquier decisión judicial.

Justificación: Lo anterior, porque conforme a lo dispuesto por los artículos 42 y 138 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, para que la condena en costas comprenda la remuneración del procurador, se requiere que éste sea abogado legalmente autorizado para ejercer la profesión; pero dichos preceptos no exigen en forma determinada probar tal circunstancia, ni la presentación forzosa de la cédula profesional en el juicio, y si bien su exhibición es prueba idónea para demostrar que una persona cuenta con un título profesional debidamente registrado, lo cierto es que no puede limitar la facultad jurisdiccional para valorar diversas pruebas o circunstancias que lleven a acreditar la calidad del profesionista aludido, como lo sería el registro de cédulas con que cuenta cada órgano jurisdiccional del Poder Judicial de dicha entidad federativa, que sirve para verificar de manera ágil los asuntos que patrocinan los abogados designados en términos del artículo 42 citado y que se encuentra a cargo del secretario de Acuerdos conforme al precepto 112, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, o bien, la consulta en la página web del Registro Nacional de Profesionistas, porque constituye un hecho notorio susceptible de invocarse en cualquier decisión judicial, acorde con el artículo 292 del Código de Procedimientos Civiles del propio Estado, en tanto que es un mecanismo que establece el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Educación Pública para garantizar el derecho de acceso a la información en términos de los artículos 6o., apartado A, de la Constitución General y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a

## Semanario Judicial de la Federación

la Información Pública; de ahí que es de conocimiento del público en general, siempre que los particulares aporten los datos necesarios para que se hiciera esa consulta y sin perjuicio de que en su caso se objete por las partes; pero de primera mano los citados instrumentos pueden crear suficiente convicción en el juzgador, respecto a que la cédula profesional existe y fue expedida a favor de determinada persona, porque en los procedimientos civiles opera el principio de que para conocer la verdad puede el juzgador valerse de cualquier prueba, sin más limitaciones que las mismas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, como lo autoriza el artículo 283 del citado código adjetivo, lo que además garantiza el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional. No es óbice el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia PC.III.C. J/25 C (10a.), del Pleno en Materia Civil de este Circuito, de título y subtítulo: "HONORARIOS. LA CÉDULA PROFESIONAL CONSTITUYE UN DOCUMENTO FUNDATORIO DE LA ACCIÓN DE PAGO, DERIVADA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, POR LO QUE DEBE ADJUNTARSE INDEFECTIBLEMENTE AL ESCRITO DE DEMANDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO ANTERIOR AL DECRETO DE REFORMAS 24842/LX/14, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 8 DE ABRIL DE 2014).", porque sobre ésta, en términos del primer párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo cobra primacía de aplicación la tesis de jurisprudencia por sustitución 1a./J. 15/2019 (10a.), que emitió de manera posterior la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "ACCIÓN DE PAGO DE HONORARIOS DERIVADA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. PARA SU PROCEDENCIA, EL ACTOR DEBE EXHIBIR LA CÉDULA PROFESIONAL QUE ACREDITE ESTAR FACULTADO PARA EJERCER LA PROFESIÓN DE LICENCIADO EN DERECHO O ABOGADO U OTRAS EVIDENCIAS QUE GENEREN AL JUZGADOR LA CONVICCIÓN DE QUE SE LE EXPIDIÓ AQUÉLLA (SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 16/2005)."

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 149/2020. María Esther Juárez Ortiz y otro. 24 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Martínez Flores. Secretaria: María Donají Bonilla Juárez.

Nota: Las tesis de jurisprudencia PC.III.C. J/25 C (10a.) y 1a./J. 15/2019 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 21 de octubre de 2016 a las 10:31 horas y 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 35, Tomo III, octubre de 2016, página 1875 y 65, Tomo I, abril de 2019, página 779, con números de 2012877 y 2019608, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de febrero de 2023 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025946**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 17 de febrero de 2023 10:19 horas	<b>Tesis:</b> III.3o.C.2 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. SI CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL OTORGADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO LA AUTORIDAD RESPONSABLE DA CUMPLIMIENTO Y EXPIDE EL ACTA DE NACIMIENTO DE UNA MENOR DE EDAD, NO SE ACTUALIZA AQUELLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN LA NEGATIVA A INSCRIBIRLA EN EL REGISTRO CIVIL.**

Hechos: En un juicio de amparo indirecto se reclamó la negativa de un oficial del Registro Civil de expedir el acta de nacimiento de una niña que se procreó bajo la técnica de gestación sustituta o subrogación gestacional; seguido el trámite, la Jueza Federal sobreseyó en el juicio, al considerar que en términos del artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, cesaron los efectos del acto reclamado, dado que la autoridad responsable, al acatar los efectos de la suspensión provisional, expidió la partida de nacimiento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si con motivo de la suspensión provisional otorgada en el juicio de amparo indirecto la autoridad responsable da cumplimiento y expide el acta de nacimiento de una menor de edad, no se actualiza la causal de improcedencia relativa a la cesación absoluta de los efectos del acto reclamado, consistente en la negativa a inscribirla en el Registro Civil.

Justificación: Lo anterior es así, dado que los efectos del acto reclamado cesan cuando la autoridad responsable con motivo de sus propias facultades, deroga o revoca el acto, y esto da lugar a una situación idéntica a aquella que existía antes de su emisión, o cuando crea una situación jurídica que destruye definitivamente lo que dio motivo al amparo y repone al quejoso en el goce del derecho violado. En estas condiciones, si el actuar de la autoridad responsable derivó de la concesión de la suspensión provisional, de ninguna manera genera la destrucción total del acto reclamado, porque al expedir el acta de nacimiento de la menor de edad lo hizo en acatamiento a la medida cautelar otorgada en forma provisional, mientras se tramitaba el juicio de amparo, pero una vez resuelto éste en definitiva mediante sentencia que cause ejecutoria, ya no podrían seguir surtiendo efectos los lineamientos dados en la medida cautelar; por ello, de ninguna manera puede estimarse que se han destruido todos los efectos del acto reclamado, en forma total e incondicional, sin dejar ninguna huella en la esfera jurídica de la parte quejosa. Máxime que si a través de la suspensión provisional se otorgó justicia anticipada para evitar un daño a la menor de edad, lo que se trataba de tutelar era la efectividad de la sentencia del juicio principal donde se reconociera la violación a los derechos humanos alegados y se consoliden definitivamente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 25/2022. 21 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ubaldo García Armas. Secretario: Raúl Infante López.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de febrero de 2023 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025943**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 17 de febrero de 2023 10:19 horas	<b>Tesis:</b> I.11o.C.171 C (10a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Constitucional, Civil	

**CONEXIDAD EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LOS ARTÍCULOS 8o. DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO Y 1403 DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO ADOLECEN DE OMISIÓN LEGISLATIVA, NO VIOLAN EL DERECHO DE AUDIENCIA NI LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, POR NO PREVER LA POSIBILIDAD DE QUE LA PARTE DEMANDADA PUEDA Oponer ESA EXCEPCIÓN.**

Hechos: En un juicio ejecutivo mercantil la parte demandada opuso la excepción de conexidad, la cual fue desestimada y posteriormente fue condenada en la sentencia definitiva.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los artículos 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 1403 del Código de Comercio no adolecen de omisión legislativa, no violan el derecho de audiencia ni las formalidades esenciales del procedimiento consagradas en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no prever la posibilidad de que en el juicio ejecutivo mercantil la parte demandada pueda oponer la excepción de conexidad.

Justificación: Lo anterior, porque la limitación de las excepciones que se pueden oponer en el juicio ejecutivo mercantil, como lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. CCXI/2015 (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LOS ARTÍCULOS 1403 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y 8o. DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, QUE PREVEN LIMITATIVAMENTE LAS EXCEPCIONES QUE PUEDE Oponer EL EJECUTADO, NO VULNERAN SU DERECHO DE DEFENSA.", deriva de la propia naturaleza del referido juicio, el cual sólo puede sustentarse en la exhibición de un título que tiene plena eficacia demostrativa para probar la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible; de ahí que las excepciones que pueden oponerse en ese juicio sólo están encaminadas a desvirtuar la eficacia del título base de la acción o a demostrar la existencia de algún hecho personal que desvirtúe la ejecutividad del documento. Por tanto, el que dentro del juicio ejecutivo mercantil no proceda la excepción de conexidad y ello impida la acumulación de juicios intentados contra la misma demandada, en nada impide que ésta: 1. Se entere de la pretensión planteada en su contra, de los hechos y pruebas en que se sustenta. 2. Conozca el órgano jurisdiccional en el que se tramita el asunto, así como el número de expediente respectivo. 3. Ejercer el derecho a contestar la demanda y oponga excepciones encaminadas a destruir la acción, atenuar sus efectos o aplazar su ejercicio. 4. Ofrezca y desahogue las pruebas encaminadas a demostrar la procedencia de las excepciones opuestas o la ineficacia o falsedad del documento base de la acción. 5. Expresar alegatos; y, 6. Tampoco se veda el derecho a que se dicte la sentencia que dirima la controversia planteada. Máxime que la satisfacción del derecho de audiencia y las formalidades esenciales del procedimiento no condicionan al legislador ordinario a regular sólo un tipo de procedimiento jurisdiccional, sino que éste puede revestir cualquier forma, siempre y cuando en él se satisfagan las referidas formalidades, lo que en el caso satisface el juicio ejecutivo mercantil; de ahí que la naturaleza sumaria del juicio ejecutivo mercantil y el documento en el que se

sustenta es lo que justifica la limitación de las excepciones que en él pueden oponerse; limitación que no es violatoria del derecho de audiencia y de las formalidades esenciales del procedimiento en perjuicio de la parte demandada, pues dicha limitación en nada impide que ésta despliegue a plenitud sus derechos de defensa, contradicción y prueba a través de los cuales pueda, incluso, acreditar la ineficacia o falsedad del título base de la acción, o bien, la improcedencia de la acción intentada. Conforme a lo expuesto, los artículos 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 1403 del Código de Comercio no adolecen de omisión legislativa, pues se advierte que las excepciones que limitativamente pueden oponerse en el juicio ejecutivo mercantil encuentran sustento en la propia naturaleza de ese juicio y no se deben a olvido o negligencia del legislador. Además, en atención a la naturaleza del documento que debe exhibirse como base de la acción en el juicio ejecutivo mercantil, no es posible que en dos juicios distintos se presente el mismo título de crédito para su cobro, pues la acción ejecutiva prospera al exigirse el derecho personal contenido en el documento fundatorio de la acción, que tiene el carácter de prueba preconstituida y consigna una deuda cierta, líquida y exigible, razón por la que únicamente estará supeditada la pretensión a que la parte deudora pruebe sus excepciones y defensas tendientes a demostrar la ineficacia jurídica del documento fundatorio. De modo que no podría cobrarse dos veces un mismo título de crédito, pues si acaso la persona obligada tiene alguna excepción personal, puede probarlo en el juicio si el documento no ha circulado y/o tiene a salvo sus derechos para hacerlos valer en otra vía, razón por la que no se le priva de su derecho de debido proceso.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 462/2020. Rubén Moreno García. 14 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

La tesis aislada 1a. CCXI/2015 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 19, Tomo I, junio de 2015, página 592, con número de 2009465.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de febrero de 2023 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025944**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 17 de febrero de 2023 10:19 horas	<b>Tesis:</b> I.5o.C.62 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**CONTRATO DE SEGURO CON COBERTURA DE INVALIDEZ TOTAL Y PERMANENTE. LA ACTUALIZACIÓN DEL SINIESTRO DEBE ANALIZARSE CONFORME A LA ÚLTIMA ACTIVIDAD LABORAL QUE DESEMPEÑABA EL ASEGURADO AL MOMENTO DEL ACCIDENTE O ENFERMEDAD Y NO LA QUE DECLARÓ EN LOS FORMULARIOS QUE LLENÓ AL MOMENTO DE CONTRATAR.**

Hechos: Una persona contrató un seguro, cuya cobertura amparaba el estado de invalidez total y permanente ante la imposibilidad del asegurado para desempeñar un trabajo remunerado con motivo de lesiones corporales a causa de un accidente o enfermedad. En la acción de indemnización por riesgo producido, el Juez del conocimiento estimó que no se actualizó el siniestro, porque si bien el asegurado estaba imposibilitado para desempeñar la última actividad laboral que realizaba al momento del accidente, lo cierto es que ese trabajo no era el mismo que declaró en los formularios que llenó al momento de contratar el seguro; además de que no existía evidencia de que estuviera imposibilitado para desempeñar esa actividad laboral que declaró al momento de contratar el seguro.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en los contratos de seguro con cobertura de invalidez total y permanente, la actividad laboral que debe considerarse para analizar la actualización del siniestro, debe ser la que el asegurado desempeñaba al momento del accidente o enfermedad y no la que declaró en los formularios que llenó al momento de contratar el seguro.

Justificación: Lo anterior, porque si bien en términos del artículo 8o. de la Ley sobre el Contrato de Seguro, el proponente está obligado a declarar por escrito a la empresa aseguradora, de acuerdo con los cuestionarios relativos, todos los hechos importantes que puedan influir en las condiciones convenidas, como es su actividad laboral y funciones, ello tiene como propósito que la compañía aseguradora cuente con la información clara y precisa que le permita apreciar debidamente el riesgo y, por ende, calcular la prima correspondiente; pero no significa, si no se pactó así expresamente, que la actividad laboral que declaró el proponente en los formularios, sea la que deba considerarse para efectos de la actualización del siniestro de invalidez, máxime que una previsión en ese sentido podría contravenir el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque obligaría a la persona asegurada a mantener la misma actividad laboral y a no cambiarla durante la vigencia de la póliza, bajo el riesgo de que, en caso de invalidez, la compañía aseguradora pudiera negarse a cubrir el pago del siniestro por haber mudado el asegurado de actividad laboral. Adicionalmente, porque en el análisis del siniestro no resultan ajenas las definiciones sobre invalidez que prevén las legislaciones laboral y de seguridad social, de modo que la invalidez del asegurado debe predicarse respecto de la última actividad laboral que realizó, siempre que sea acorde a sus conocimientos y aptitudes, por aplicación analógica del ramo de invalidez previsto en el artículo 119 de la Ley del Seguro Social, conforme al cual el asegurado debe encontrarse imposibilitado para realizar un trabajo igual

## Semanario Judicial de la Federación

---

al que desempeñaba al momento del siniestro, y atendiendo a la última remuneración que percibía en el último año de trabajo.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 654/2022. Francisco Fernando Aguirre Veana. 21 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Diego Gama Salas.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de febrero de 2023 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025948**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 17 de febrero de 2023 10:19 horas	<b>Tesis:</b> I.15o.C.38 K (10a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA PREVENCIÓN FORMULADA AL QUEJOSO QUE SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO A JUICIO, CONSISTENTE EN QUE SE IMPONGA DE LOS AUTOS DEL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN Y RELATE MAYORES ANTECEDENTES O CUESTIONES DE LAS QUE CONOCE AL PRESENTARLA ES ILEGAL, PUES OBSTACULIZA EL ACCESO A LA JUSTICIA.**

Hechos: La parte quejosa promovió juicio de amparo indirecto como tercero extraño a juicio en una sucesión testamentaria. En el primer proveído el Juez de Distrito la previno para el efecto de que, entre otras cosas, indicara el nombre completo de los litigantes en el juicio de origen, transcribiera las prestaciones demandadas en el mismo, informara si la sentencia definitiva fue recurrida en apelación, reprodujera los puntos resolutive del fallo del juicio inicial y, de ser el caso, de la sentencia de segunda instancia. Para que desahogara dicha prevención, el Juez Federal ordenó a la autoridad responsable que le diera acceso al juicio de origen; sin embargo, ésta fue renuente en acatar dicha determinación, lo que eventualmente causó que el Juez de Distrito admitiera la demanda de amparo y multara a la autoridad responsable.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la prevención formulada en el amparo indirecto al quejoso que se ostenta como tercero extraño a juicio, consistente en que se imponga de los autos del procedimiento de origen y relate mayores antecedentes o cuestiones de las que conoce al presentar su demanda es ilegal, pues obstaculiza el acceso a la justicia.

Justificación: Lo anterior, porque tratándose de quejosos que se ostentan con el carácter de terceros extraños a juicio, ya sea en sentido estricto o por equiparación, no les es exigible que aporten mayores antecedentes del juicio de donde emana el acto reclamado de los que ya relataron en su demanda de amparo, ya que se encuentran limitados en el conocimiento de diversas constancias procesales del sumario de origen, por lo que la prevención formulada dentro del juicio de amparo debe ir dirigida a reunir los presupuestos procesales necesarios para estar en aptitud de, eventualmente, admitir la demanda, es decir, la formulación de una prevención no puede estar dirigida a buscar o provocar el desechamiento de la misma, pues ésta se encuentra limitada de manera taxativa a los supuestos previstos en el artículo 114 de la Ley de Amparo. Consecuentemente, la figura de la prevención en la Ley de Amparo no debe emplearse por el juzgador contra los particulares arbitraria, enervada o desmedidamente, en tanto que la misma no se reguló con la finalidad de obstaculizar o hacer más árido el acceso a la justicia, por lo que las prevenciones que se formulen a una demanda de amparo deben estar plenamente justificadas y encuadrar en uno de los supuestos taxativos previstos en el indicado precepto, esto es, el Juez de amparo no debe formular mayores prevenciones a las reguladas en el ordenamiento en cita, siendo una mala práctica judicial que prevenga al quejoso para que desahogue requerimientos como narrar en qué fecha se admitió la demanda, indicar qué se resolvió en cada promoción presentada, transcribir las prestaciones demandadas, advertir

## Semanario Judicial de la Federación

---

antecedentes de los actos combatidos de manera cronológica, mayores a los ya informados, comunicar el estado procesal del juicio, indicar cuál es la última actuación pronunciada en el procedimiento de origen, señalar si la sentencia fue recurrida mediante algún medio ordinario de defensa, reproducir de manera literal los resolutivos del fallo reclamado, señalar si alguna de las partes contendientes en el juicio de origen hizo valer un diverso juicio de amparo indirecto en contra de cualquier determinación dictada, manifestar qué Juzgado de Distrito conoció de ese posible diverso juicio de amparo indirecto o, incluso, informar el domicilio de los diversos litigantes, pues al margen de que son cuestiones que podrán ser dilucidadas una vez que la autoridad responsable rinda su informe justificado, lo cierto es que ninguna de ellas encuadra de manera plena en los supuestos normativos previstos en el indicado artículo 114, ya que tales requerimientos frustran de manera injustificada la admisión de la demanda de amparo. En consecuencia, no son aptos para justificar el desechamiento de una demanda de amparo.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 348/2019. 6 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretario: José Luis Cruz Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de febrero de 2023 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025949**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicacin:</b> Viernes 17 de febrero de 2023 10:19 horas	<b>Tesis:</b> XXX.3o.2 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin.	<b>Materia(s):</b> Administrativa	

**DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EXISTA DUDA DE LA IDENTIDAD DE LA ACTORA, POR INCONGRUENCIA ENTRE EL NOMBRE QUE APARECE EN DICHO ESCRITO Y EL QUE CONSTA EN EL ACTO IMPUGNADO (NOMBRE DE MUJER CASADA), EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE PREVENIRLA PARA QUE LA ACLARE, APERCIBIÉNDOLA QUE, EN CASO DE INCUMPLIR, SE LE TENDRÁ POR NO PRESENTADA (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES).**

Hechos: Una mujer promovi juicio contencioso administrativo; en el acto impugnado se encontraba plasmado su nombre con un apellido distinto al que utiliz en su demanda, por lo que la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes al dictar la sentencia definitiva sobreesy en el juicio al considerar que la actora no demostr su inter s leg timo; inconforme, promovi juicio de amparo directo argumentando que el plasmado en la resolucin controvertida era su "nombre de casada" y que la Sala no le dio la oportunidad de demostrar que se trataba de la misma persona.

Criterio jur dico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece, de la interpretacin de los art culos 29 y 30 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que cuando exista duda sobre la identidad de la persona –trat ndose de mujeres–, por existir incongruencia entre el nombre del escrito inicial de demanda y el que consta en el acto impugnado, el Magistrado instructor debe prevenirla para que aclare dicha cuesti n, a fin de dilucidar este hecho que coloca a las mujeres en una situaci n de vulnerabilidad, apercibi ndola que, de no hacerlo, se le tendr por no presentada.

Justificaci n: Lo anterior, porque en M xico fue y es una costumbre reiterada que algunas mujeres adopten, incluso para cuestiones legales, el apellido del marido, lo que les puede ocasionar serias afectaciones cuando acuden a los rganos jurisdiccionales a defender sus derechos, pues es una pr ctica social que puede llevar a desconocer su identidad o, en su caso, a imponerles una carga desproporcionada al tener la obligaci n de demostrar que se trata de una misma persona si utiliza su nombre o su "nombre de casada", lo que implica un trato diferenciado sin que exista alguna causa que la justifique y constituya una forma de discriminaci n con motivo de la existencia de un estereotipo de g nero.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 234/2022. 15 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Silverio Rod r guez Carrillo. Secretario: David Gonz l ez Mart n ez.

Esta tesis se public en el viernes 17 de febrero de 2023 a las 10:19 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

**Registro: 2025950**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 17 de febrero de 2023 10:19 horas	<b>Tesis:</b> XXX.3o.3 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Administrativa	

**DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI EL MAGISTRADO INSTRUCTOR AL ADMITIRLA NO ADVIERTE INCONGRUENCIA EN EL NOMBRE DE LA ACTORA QUE APARECE EN DICHO ESCRITO Y EL QUE CONSTA EN EL ACTO IMPUGNADO (NOMBRE DE MUJER CASADA) Y LA AUTORIDAD DEMANDADA AL CONTESTARLA NO HACE VALER ALGÚN ARGUMENTO AL RESPECTO, EXISTE UN RECONOCIMIENTO TÁCITO SOBRE ESE ASPECTO QUE GENERA QUE NO TENGA QUE DEMOSTRAR SU IDENTIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).**

Hechos: Una mujer promovió juicio contencioso administrativo; en el acto impugnado se encontraba plasmado su nombre con un apellido distinto al que utilizó en su demanda, por lo que la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes al dictar la sentencia definitiva sobreseyó en el juicio al considerar que la actora no demostró su interés legítimo; inconforme, promovió juicio de amparo directo argumentando que el plasmado en la resolución controvertida era su "nombre de casada" y que la Sala no le dio la oportunidad de demostrar que se trataba de la misma persona, cuestión que no fue controvertida por la autoridad administrativa al contestar la demanda.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que si el Magistrado instructor al admitir la demanda en un juicio contencioso administrativo no advierte incongruencia en el nombre de la actora que aparece en dicho escrito y el que consta en el acto impugnado (nombre de mujer casada) y la autoridad demandada al contestarla no hace valer algún argumento al respecto, existe un reconocimiento tácito de las autoridades sobre este aspecto, lo que genera que la accionante ya no tenga la carga probatoria de demostrar su identidad.

Justificación: Lo anterior, porque conforme al artículo 30 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, el Magistrado instructor tiene la obligación de examinar la demanda y los documentos anexos para determinar si existe alguna incongruencia respecto al nombre del accionante y, de ser así, prevenirlo a fin de que en el plazo legal lo aclare, pues de lo contrario debe admitir la demanda, al considerar que se cumplieron los requisitos establecidos en la norma para darle trámite al juicio administrativo. Por su parte, la autoridad administrativa demandada, de conformidad con los artículos 35, 36, fracciones II y III, y 37 de la ley referida, al contestar la demanda tiene la obligación de atender cada uno de los hechos que el actor le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore, por no ser propios, o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso; refutar los conceptos de nulidad que se planteen, así como esgrimir las causas de improcedencia y sobreseimiento que estime actualizadas; con la consecuencia de que en caso de no hacerlo, se deben tener por ciertos los hechos correspondientes –salvo prueba en contrario–. Entonces, si el Magistrado instructor al admitir la demanda no advirtió incongruencia en el nombre de la actora y la autoridad municipal, al contestar la demanda, no hizo valer algún argumento al respecto, es evidente que existió un reconocimiento tácito de las autoridades sobre este aspecto, lo que genera que la accionante ya no tenga la carga probatoria de demostrar su identidad, dado que fue una cuestión que no fue puesta en duda durante el juicio contencioso

## Semanario Judicial de la Federación

---

administrativo, resultando injustificado que en la sentencia se desconozca con motivo de una práctica social discriminatoria, pues en los casos en que exista duda sobre la identidad de la persona –tratándose de mujeres–, por existir incongruencia entre el nombre que aparece en el escrito inicial de demanda y el que consta en el acto impugnado (nombre de mujer casada), desde que se presenta debe darle la oportunidad de que aclare dicha cuestión, a fin de dilucidar este hecho que coloca a las mujeres en una situación de vulnerabilidad, por lo que si no se hizo en su momento y no fue una cuestión que haya sido materia de la litis, ya no puede ser un tema de análisis al pronunciarse la sentencia definitiva.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 234/2022. 15 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Silverio Rodríguez Carrillo. Secretario: David González Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de febrero de 2023 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025951**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicacin:</b> Viernes 17 de febrero de 2023 10:19 horas	<b>Tesis:</b> XXIV.1o.2 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin.	<b>Materia(s):</b> Constitucional	

**DERECHO A UNA VIVIENDA DIGNA. NO COMPRENDE LA SUPERFICIE EN LA QUE LAS PERSONAS SATISFACEN SUS NECESIDADES ECONÓMICAS, POR LO QUE EN MATERIA AGRARIA LA DOTACIÓN DE ÉSTA NO ES OPONIBLE A LOS PARTICULARES.**

Hechos: En un juicio agrario se demandó la accin plenaria de posesin, no prosperó y se condenó a los demandados a desocupar y entregar la parcela materia de litigio, sin que ello implicara desocupar sus viviendas, sino diversas porciones de terreno inmersas en aquélla. Contra dicha sentencia promovieron juicio de amparo directo en el que argumentaron que el derecho a una vivienda digna no se limita a la porcin donde se edifica una casa, sino que además comprende el espacio donde puedan satisfacerse todas las necesidades y que el tercero interesado debía dotar de ese espacio.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el derecho a una vivienda digna no comprende el espacio en el que las personas satisfacen sus necesidades econmicas, por lo que en materia agraria la dotacin del rea donde éstas se desarrollen no es oponible a los particulares.

Justificacin: El derecho a disfrutar de una vivienda digna y decorosa previsto por el artículo 4o. constitucional, no se extiende a la superficie en la que las personas satisfacen sus necesidades econmicas, por lo que en materia agraria únicamente abarca el espacio donde se edifica la vivienda, equiparable al rea comprendida por un solar urbano, de menor extensin que la ocupada por una parcela; de ahí que, en todo caso, la dotacin de la superficie en que puedan desarrollarse ese tipo de actividades no es oponible a los particulares, sino que corresponde a la asamblea del ejido, por ser el rgano competente para tal fin.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 244/2020. 11 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Humberto Salcedo Salcedo.

Amparo directo 247/2020. 11 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Denisse Fregoso Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de febrero de 2023 a las 10:19 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

**Registro: 2025952**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 17 de febrero de 2023 10:19 horas	<b>Tesis:</b> XXIV.1o.1 CS (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Constitucional	

**DERECHO A UNA VIVIENDA DIGNA. NO ES OPONIBLE A LAS PERSONAS PARTICULARES, SINO QUE CORRESPONDE AL ESTADO MEXICANO SATISFACERLO.**

Hechos: En un juicio agrario se demandó la acción plenaria de posesión, no prosperó y se condenó a los demandados a desocupar y entregar la parcela materia de litigio, sin que ello implicara desocupar sus viviendas, sino diversas porciones de terreno inmersas en aquélla. Contra dicha sentencia promovieron juicio de amparo directo en el que argumentaron que el derecho a una vivienda digna no se limita a la porción donde se edifica una casa, sino que además comprende el espacio donde puedan satisfacerse todas las necesidades y que el tercero interesado debía dotar de ese espacio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el derecho a una vivienda digna no es oponible a las personas particulares, sino únicamente al Estado Mexicano, en tanto que es el obligado a efectuar las acciones destinadas a satisfacer ese derecho, como la implementación de medidas legislativas, administrativas, presupuestarias, judiciales, de promoción y de otro tipo, siempre que esto sea legal y materialmente factible, dentro del contenido amplio del derecho a la vivienda.

Justificación: Si bien conforme al artículo 4o. constitucional, las personas son titulares del derecho a disfrutar de una vivienda digna y decorosa, ha de puntualizarse que correlativamente a ese derecho surge una obligación fundamental, sólo que el titular de la misma —o sea, de ese deber constitucional— no son las personas particulares —por regla general— sino el Estado Mexicano y, siendo así, es inconcuso que la cuestión constitucional a examen debe desestimarse por cuanto presenta un vicio de origen, precisamente porque el derecho a una vivienda digna que se aduce no es oponible a la persona particular, sino al Estado Mexicano, en cuanto titular de esa obligación constitucional; máxime cuando no se advierta justificación jurídica por la que la parte tercera interesada deba sustituirse al Estado Mexicano en el cumplimiento de dicha obligación constitucional.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.**

Amparo directo 244/2020. 11 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Humberto Salcedo Salcedo.

Amparo directo 247/2020. 11 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Denisse Fregoso Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de febrero de 2023 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025953**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 17 de febrero de 2023 10:19 horas	<b>Tesis:</b> XXXII.7 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**DESCONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD RECONOCIDA POR EL DE CUJUS. EL ÚNICO SUJETO LEGITIMADO PARA INCOAR EL JUICIO RELATIVO ES QUIEN LEGALMENTE TENGA RECONOCIDA LA CALIDAD DE HEREDERO EN EL JUICIO SUCESORIO Y QUE, ADEMÁS, SE CONSIDERE PERJUDICADO CON EL RECONOCIMIENTO REALIZADO EN VIDA POR AQUÉL (INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DEL ARTÍCULO 368 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COLIMA).**

Hechos: Los hermanos de quien en vida reconoció a un menor de edad, ejercieron la acción de desconocimiento de la paternidad contra la madre del infante y la sucesión a bienes de dicho progenitor, argumentando, esencialmente, que este último no es el padre biológico del menor de edad, sino su tío; por lo que al considerar que ellos deben ser declarados como herederos de su difunto hermano, estimaron legítimo el ejercicio de su acción, pues pretenden denunciar la sucesión intestamentaria a bienes del mismo, porque ellos son legalmente sus herederos.

El Juez de primera instancia declaró procedente la acción, con las consecuencias inherentes; contra dicho fallo la demandada interpuso recurso de apelación, el cual se declaró fundado, pues la Sala que conoció de este medio de impugnación consideró que los actores carecían de legitimación para ejercer la acción de desconocimiento de paternidad del menor de edad, bajo el argumento de no haber demostrado ser herederos del autor de la sucesión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, de la interpretación teleológica del artículo 368 del Código Civil para el Estado de Colima, determina que el único sujeto legitimado para incoar el juicio de desconocimiento de la paternidad reconocida por el de cujus, es quien legalmente tenga el carácter de heredero en virtud de que ya le fue reconocida esa calidad en sentencia dictada en el juicio sucesorio y que, además, se considere perjudicado con el reconocimiento realizado en vida por aquél.

Justificación: Lo anterior, porque para desentrañar el verdadero alcance y sentido del artículo 368 del Código Civil para el Estado de Colima, debe acudir a un método de interpretación lógico o teleológico que atienda a la finalidad o a los objetivos que persigue dicha norma; por lo que si acorde con la lectura armónica de las normas que rigen las cuestiones inherentes al desconocimiento de la paternidad y, en general, al derecho familiar, se evidencia la intención de limitar el ejercicio de la acción correspondiente, a fin de que no se ejerza indiscriminadamente por cualquiera y por cualquier razón; lo cual encuentra sentido ya que la ley debe evitar demandas aventuradas que provengan, verbigracia, de desavenencias familiares y en franco perjuicio del hijo reconocido, sobre todo, tratándose de menores de edad, respecto de los cuales existe una protección especial conforme a la ley, incluso, desde el punto de vista internacional.

Entonces, ello permite válidamente concluir que, atendiendo a la intención del legislador, no es factible extender la aplicación de dicha norma a sujetos no previstos expresamente por ella, pues aquel precepto es categórico al legitimar únicamente a quien tenga el carácter de heredera o heredero, lo cual supone razonablemente que dicha calidad no se

## Semanario Judicial de la Federación

---

sustenta en una simple expectativa de derecho en cuanto a adquirir esa declaración judicial a futuro, o bien, que aún se encuentra sujeta a discusión.

Esto, pues si se estima que el posible resultado de la acción de desconocimiento de la paternidad es precisamente la pérdida de una pluralidad de derechos derivados de la filiación a favor de un menor de edad, esa circunstancia justifica una aplicación estricta de la norma que, por caso de excepción, permite que la filiación del hijo reconocido pueda desconocerse legalmente, con las consecuencias inherentes en su perjuicio; de ahí que por disposición expresa de la ley, cuando quien realizó el reconocimiento ya falleció, sólo la heredera o el heredero –a quien el reconocimiento o destrucción de ese nexo biológico involucra– esté legitimado para impugnarlo.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 231/2022. 4 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José David Cisneros Alcaraz. Secretaria: Diana del Carmen Gómez Taylor.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de febrero de 2023 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025955**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 17 de febrero de 2023 10:19 horas	<b>Tesis:</b> (IV Región)2o.2 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Administrativa	

**ELEMENTOS DE LA POLICÍA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE HIDALGO. EL NOMBRAMIENTO TEMPORAL QUE SE LES OTORGA CONSTITUYE UN ACTO CONDICIÓN, POR TANTO, AUN CUANDO NO SE SIGAN LAS FORMALIDADES DE INGRESO A LA CORPORACIÓN, SÓLO PODRÁN SER SEPARADOS O DADOS DE BAJA POR LOS MOTIVOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 72, EN RELACIÓN CON EL 56, AMBOS DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA ESA ENTIDAD.**

Hechos: En un juicio contencioso administrativo, un policía municipal demandó la nulidad de la separación de su cargo de manera injustificada. La autoridad demandada, en su defensa exhibió contratos de prestación de servicios por tiempo determinado celebrados con aquél, argumentando que no fue separado, sino que culminó la relación laboral por el vencimiento del contrato. La Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Hidalgo estimó que la parte actora no acreditó la existencia del acto administrativo impugnado, lo que posteriormente fue confirmado en el recurso de revisión por la Sala Superior.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando una persona ejerce funciones de policía, la naturaleza del cargo es de un acto condición, con lo cual se cumplen los requisitos contenidos en el artículo 71 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo para considerar que ingresó a la institución policial estatal o municipal; por tanto, al margen de la forma en que hubiere sido contratada –dadas las actividades que realiza–, no podrá ser separada o dada de baja sino por los motivos previstos en el artículo 72, en relación con el 56, ambos de la ley citada.

Justificación: Lo anterior, pues la relación jurídica entre el quejoso y el Municipio constituye un acto condición sujeto en cuanto a su permanencia a situaciones y acontecimientos que sólo se presentan en tiempo futuro, esto es, únicamente por los casos previstos en la ley dichos funcionarios pueden ser separados de su empleo, máxime que los policías y el personal de seguridad pública se encuentran excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo conforme a la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución General. Por tanto, el acto que revoca o deja sin efectos un nombramiento, sea cual fuere su nombre, es en realidad una destitución, en razón de que implica una manifestación de voluntad del jefe de servicio cuyo objeto radica en hacer salir del cargo a un individuo, privándolo del estatus legal de funcionario público de que fue investido y que, por tanto, la revocación pura y simple de ese acto condición es jurídicamente imposible, a partir de que una situación jurídica ha sido creada u originada. En consecuencia, para dar por terminado un nombramiento de policía municipal es requisito indispensable el seguimiento del procedimiento administrativo ante el Consejo de Honor y Justicia de la corporación del Municipio correspondiente, pues es el único órgano facultado para decidir –previa observancia de las formalidades esenciales establecidas en el artículo 108 de la ley citada–, si se actualiza algún supuesto que conlleve la terminación de la relación administrativa originada con tal acto condición.

## Semanario Judicial de la Federación

---

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Amparo directo 709/2022 (cuaderno auxiliar 646/2022) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 20 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Nadia Villanueva Vázquez. Secretario: Jorge Aristóteles Vera Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de febrero de 2023 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025956**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 17 de febrero de 2023 10:19 horas	<b>Tesis:</b> (IV Región)2o.3 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Administrativa	

**ELEMENTOS DE LA POLICÍA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE HIDALGO. LA HIPÓTESIS RELATIVA A LA CONCLUSIÓN DE SU SERVICIO POR TERMINACIÓN DEL NOMBRAMIENTO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA ENTIDAD, ÚNICAMENTE ES APLICABLE AL PERSONAL DE CONFIANZA.**

Hechos: En un juicio contencioso administrativo, un policía municipal demandó la nulidad de la separación de su cargo de manera injustificada. La autoridad demandada, en su defensa exhibió contratos de prestación de servicios por tiempo determinado celebrados con aquél, argumentando que no fue separado, sino que culminó la relación laboral por el vencimiento del contrato. La Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Hidalgo estimó que la parte actora no acreditó la existencia del acto administrativo impugnado, lo que posteriormente fue confirmado en el recurso de revisión por la Sala Superior.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la hipótesis prevista en el artículo 56 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo, relativa a la conclusión del servicio de los integrantes de las instituciones policiales derivada de la "terminación de su nombramiento", únicamente es aplicable al personal de confianza, es decir, a aquellos funcionarios de dichas instituciones que no pertenecen a la carrera policial, caso en el cual los efectos de su nombramiento podrán darse por terminados en cualquier momento.

Justificación: Lo anterior, porque de los artículos 6 y 45 de la ley citada se advierte que las instituciones de seguridad pública estatal y municipales del Estado de Hidalgo cuentan –para el adecuado ejercicio de sus funciones– con integrantes de las dependencias encargadas de la seguridad pública y con personal operativo de la policía industrial bancaria y de los organismos auxiliares; que todos los servidores públicos de las instituciones policiales que no pertenezcan a la carrera policial se considerarán trabajadores de confianza y los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables o cuando no acrediten las evaluaciones de control de confianza. Ahora bien, de dichos preceptos se aprecia que la intención del legislador fue: a) distinguir los tipos de funcionarios que prestan servicios de policía, de los que lo hacen como operativos y b) diferenciar la carrera policial, de los trabajadores de confianza. En ese sentido, la hipótesis contenida en el artículo 56 de la ley invocada, que se refiere a la conclusión del servicio de los integrantes de las instituciones policiales derivado de la "terminación de su nombramiento" únicamente es aplicable al personal de confianza, puesto que entre los servidores públicos que cuentan con nombramiento de policía y aquellos de confianza, existen las siguientes diferencias: 1. Los primeros están sujetos al servicio de carrera, por lo que sólo pueden ser separados de su cargo en caso de que no cumplan con los requisitos legales de permanencia o por incurrir en una causa de responsabilidad administrativa; su relación está sujeta a las reglas de carácter administrativo y, por ende, en caso de que se determine que su separación se dio en forma injustificada, sólo tienen derecho al pago de la indemnización y demás prestaciones procedentes en términos del artículo 123, apartado B,

## Semanario Judicial de la Federación

---

fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 2. Los segundos no están sujetos al servicio de carrera; su nombramiento puede darse por terminado en cualquier tiempo y su relación es de naturaleza laboral, por lo que quedan sujetos al artículo 123, apartado B, fracción XIV, constitucional. Por tanto, para dar por terminado un nombramiento de un empleado de confianza bastará, entre otras hipótesis, que concluya su nombramiento, lo que no acontece tratándose de miembros de las instituciones policiales que ejerzan funciones de policía, ya que para ello constituirá un requisito indispensable el seguimiento del procedimiento administrativo ante el Consejo de Honor y Justicia del ente municipal demandado, pues es el único órgano facultado para decidir –previa observancia de las formalidades esenciales establecidas en el artículo 108 de la ley citada–, si se actualiza algún supuesto que conlleve la terminación de la relación administrativa originada con tal acto condición.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Amparo directo 709/2022 (cuaderno auxiliar 646/2022) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 20 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Nadia Villanueva Vázquez. Secretario: Jorge Aristóteles Vera Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de febrero de 2023 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025957**

<b>Und3cima 3poca</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicaci3n:</b> Viernes 17 de febrero de 2023 10:19 horas	<b>Tesis:</b> III.4o.C.59 C (10a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federaci3n.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**GARANTÍA HIPOTECARIA. CUANDO SE PRETENDE LA PRESCRIPCIÓN PARA LIBERARSE DE AQUÉLLA Y LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL ES DE NATURALEZA MERCANTIL, DEBE ATENDERSE AL PLAZO QUE FIJA EL CÓDIGO DE COMERCIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**

Hechos: En la vía civil sumaria hipotecaria se demandó la prescripci3n de la acci3n para hacer efectiva la garantía hipotecaria; en segunda instancia el tribunal de apelaci3n responsable determinó que aun cuando el contrato refaccionario que dio origen a la hipoteca es uno mercantil, la acci3n propuesta es civil, por lo que no debe sujetarse al plazo de prescripci3n que establece el artículo 1047 del Código de Comercio y sobre ese orden debe ajustarse a lo dispuesto por el artículo 1740 del Código Civil del Estado de Jalisco, que establece un término de cinco años desde el momento en que se incumple lo pactado en el principal, que además dijo, transcurrieron; de ahí que declaró extinta por prescripci3n la acci3n para hacer efectiva la garantía hipotecaria; resoluci3n que constituye el acto reclamado por el demandado en el juicio natural.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que como la garantía hipotecaria se encuentra vigente durante todo el tiempo que subsista la obligaci3n principal, cuando se pretende la prescripci3n para liberarse de aquélla y ésta (obligaci3n principal) es de naturaleza mercantil, debe atenderse al plazo que fija el Código de Comercio.

Justificaci3n: Lo anterior, porque el artículo 2544 del Código Civil del Estado de Jalisco establece que el derecho hipotecario prescribe en igual tiempo que la obligaci3n principal, lo que se constituye en la característica de accesoriedad de la garantía real; de ahí que ésta se encuentra vigente durante todo el tiempo que subsista la obligaci3n principal, es decir, durante todo el plazo que las partes hayan estipulado para el pago del crédito; luego, el acreedor hipotecario sólo puede ejercitar su acci3n hipotecaria para el cobro del crédito a partir de que tiene lugar un incumplimiento y es cuando empiezan a correr los plazos para hacer efectivos sus derechos. En igualdad de razones, la propia regla opera para el deudor, cuando pretende la prescripci3n para liberarse de la garantía hipotecaria porque, se insiste, el derecho de hipoteca dura todo el tiempo que subsiste la obligaci3n principal. Así, conforme a la citada accesoriedad, si ésta es de naturaleza mercantil, debe atenderse a la regla que la normatividad en la materia fija, de otra suerte, se llegaría al extremo de que la obligaci3n principal subsistiera y se quedara sin garantía, lo que no es acorde a la finalidad de la hipoteca, como aseguradora del cumplimiento de una determinada obligaci3n. Por tanto, si la obligaci3n que garantiza la hipoteca es mercantil, porque se refiere a un contrato refaccionario, previsto en el artículo 323 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y celebrado con una sociedad mercantil, ya que es anónima de capital variable, financiera de objeto múltiple, entidad no regulada, en términos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; entonces, para fijar el plazo de prescripci3n de la garantía hipotecaria debe atenderse a la legislaci3n de la materia

## Semanario Judicial de la Federación

---

comercial, es decir, a lo dispuesto por el artículo 1047 del Código de Comercio, porque no se establece en la legislación mercantil un plazo específico para la prescripción de la garantía en mención.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 318/2020. Accedde, S.A. de C.V., SOFOM., E.N.R. 3 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Martínez Flores. Secretaria: María Donají Bonilla Juárez.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de febrero de 2023 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025958**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 17 de febrero de 2023 10:19 horas	<b>Tesis:</b> X.2o.T.13 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. SE ACTUALIZA CUANDO LA QUEJOSA IMPUGNA EL AUTO DEL TRIBUNAL LABORAL QUE ORDENÓ EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE POR NO AGOTAR LA ETAPA CONCILIATORIA PREJUDICIAL, PERO POSTERIORMENTE LA DESAHOGA Y PROMUEVE NUEVAMENTE LA DEMANDA CONTRA LAS MISMAS PARTES, PRESTACIONES Y HECHOS, Y ÉSTA SE ADMITE.**

Hechos: Una persona demandó ante un Tribunal Laboral Federal a dos empresas paraestatales el despido injustificado del que fue objeto, así como diversas prestaciones; sin embargo, como no exhibió las constancias de no conciliación fue prevenida para que las exhibiera, pero únicamente desahogó la conciliación prejudicial obligatoria con una demandada, motivo por el cual se le tuvo por no dando cumplimiento a la prevención y se ordenó el archivo del juicio. Inconforme con dicho auto, la actora promovió juicio de amparo directo, no obstante, con posterioridad subsanó la conciliación prejudicial obligatoria y ejercitó de nueva cuenta su demanda contra las mismas partes, prestaciones y hechos, la cual le fue admitida en sus términos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que se actualiza la improcedencia del juicio de amparo directo por cesación de efectos del acto reclamado cuando la quejosa impugna el auto del Tribunal Laboral que ordenó el archivo del expediente por no agotar la etapa conciliatoria prejudicial, pero posteriormente la desahoga y promueve nuevamente la demanda contra las mismas partes, prestaciones y hechos, y ésta se admite.

Justificación: Conforme a los artículos 684-B y 872, apartado B, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, previamente a acudir ante los tribunales laborales, los trabajadores y patrones deberán agotar la etapa conciliatoria prejudicial y de no llegar a acuerdo alguno, al ejercitar su acción deberán acompañar la constancia que demuestre la conclusión de dicho procedimiento; en tal caso, si ante la falta de exhibición de esa constancia la autoridad laboral ordena el archivo del juicio, lo que genera que el actor promueva el juicio de amparo directo contra dicha determinación, pero con posterioridad subsana dicha omisión y ejercita su acción en contra de la misma demandada, mismas prestaciones y hechos, ello actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, que dispone que el amparo es improcedente cuando durante el juicio cesen los efectos del acto reclamado, causal que no requiere necesariamente que la autoridad responsable revoque el acto impugnado, sino que, aun sin hacerlo, al emitir uno diverso destruya total e incondicionalmente los efectos que pudiera surtir, siendo que la razón que justifica la improcedencia señalada no es la destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, sin dejar huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal, pues la pretensión del actor quedó colmada, esto es, la admisión de su demanda, con las mismas partes y prestaciones reclamadas, reparando total e incondicionalmente el vicio que

## Semanario Judicial de la Federación

---

constituyó la materia de impugnación, lo que origina que el emprendimiento del estudio de fondo resulte ocioso y, en consecuencia, el juicio sea improcedente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo directo 329/2021. Ruth Flores Dorles. 3 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Ortiz González. Secretario: Arturo Correa Maldonado.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de febrero de 2023 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025959**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicacin:</b> Viernes 17 de febrero de 2023 10:19 horas	<b>Tesis:</b> VII.2o.C.20 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin.	<b>Materia(s):</b> Comn	

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN O APLAZAMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DEL AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN UN JUICIO DE AMPARO CUYA MATERIA DE FONDO VERSE SOBRE LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE UN JUZGADO PARA CONOCER DE UNA CONTROVERSIA MERCANTIL, CUANDO SE ALEGUE QUE EXISTE UN DIVERSO AMPARO RADICADO ANTE OTRO ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL QUE SE RECLAMÓ LA RESOLUCIÓN QUE DECLARÓ FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA DERIVADA DEL MISMO PROCESO MERCANTIL.**

Hechos: Dentro del juicio de amparo, una persona planteó un incidente que denominó de suspensión del proceso, a efecto de aplazar la resolución en un amparo en revisión cuya materia consistió en analizar la competencia territorial de un juzgado mercantil para conocer de una controversia, en razón de que existía un amparo directo promovido ante diverso órgano del Poder Judicial de la Federación, donde se había reclamado la determinación que había declarado fundada la excepción de cosa juzgada derivada del mismo proceso mercantil; lo anterior con sustento en el artículo 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de su artículo 2o.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente el incidente de suspensión o aplazamiento de la resolución del amparo, promovido en términos del artículo 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en un juicio de amparo cuya materia de fondo verse sobre la competencia territorial de un juzgado mercantil para conocer de una controversia concreta, cuando se alegue que existe un diverso amparo radicado ante otro órgano del Poder Judicial de la Federación, en el que se reclamó la resolución que declaró fundada la excepción de cosa juzgada derivada del mismo proceso mercantil.

Justificación: Lo anterior, porque de conformidad con el precepto en cita, cualquier procedimiento puede suspenderse cuando no pueda pronunciarse la decisión, sino hasta que se emita resolución en otro asunto. Esta facultad se actualiza en la medida en que se busque evitar el dictado de sentencias contradictorias o incongruentes dentro de un mismo proceso; de manera que no pueda resolverse un asunto en forma previa, porque el otro negocio incide en cualquier sentido que se adopte, por lo que no basta con que exista algún tipo de vinculación o interés común de las partes entre dos instancias constitucionales para que se suspenda o aplaze la resolución de uno. En ese tenor, esa facultad no se actualiza en la hipótesis a que se refiere el caso concreto, porque la competencia territorial constituye un presupuesto procesal independiente a la materia u objeto del proceso. Esto es, la competencia se refiere a la atribución del órgano de impartición de justicia para resolver sobre un caso concreto, mientras que la excepción de cosa juzgada determina la inexistencia del objeto litigioso en el proceso, el cual se extinguió al haberse resuelto en definitiva. De esta manera, para determinar a qué entidad de impartición de justicia la ley dota de facultad para conocer y decidir sobre una controversia concreta, es irrelevante conocer si la materia del proceso quedó extinguida o no, pues la competencia en materia

## Semanario Judicial de la Federación

---

mercantil se regula por sumisión expresa a una determinada jurisdicción o en relación al lugar en que se pacta la interpelación a las obligaciones o el domicilio de la persona demandada, según lo dispuesto en los artículos 1093 y 1104 del Código de Comercio. En consecuencia, la resolución que declara la existencia o inexistencia de la materia del proceso es innecesaria para determinar la competencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Recurso de reclamación 45/2022. 18 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Huesca Ballesteros, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Alan Iván Torres Hinojosa.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de febrero de 2023 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025960**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 17 de febrero de 2023 10:19 horas	<b>Tesis:</b> I.5o.C.34 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**INCIDENTE DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONVENIO CONCURSAL. NO ES UN INSTRUMENTO PROCESAL PARA DENUNCIAR EL INCUMPLIMIENTO, SINO QUE SU FINALIDAD CONSISTE EN REVISAR EL CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO POR PARTE DE LA COMERCIANTE, O QUE SE REALIZARON LOS ACTOS TENDENTES A EJECUTAR EL CONVENIO, PERO EXISTE IMPOSIBILIDAD PARA MATERIALIZARLO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 166 BIS DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES, EN RELACIÓN CON LOS DEMÁS INCIDENTES QUE PREVÉ Y LA LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO).**

Hechos: En un concurso mercantil, la comerciante y la mayoría de los acreedores reconocidos otorgaron un convenio; luego, un acreedor que no lo suscribió promovió incidente de verificación de cumplimiento de convenio concursal, pues refirió el incumplimiento de los pagos por parte de la comerciante; dicho incidente fue desestimado, pues se consideró que es complementario al de ejecución forzada, el cual debe promoverse de manera previa, y en el amparo promovido contra esa interlocutoria se estimó que su promoción previa era optativa, pues ambos incidentes tienen por finalidad denunciar el incumplimiento del convenio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el incidente de verificación de cumplimiento de convenio concursal previsto en el artículo 166 Bis de la Ley de Concursos Mercantiles, no es un instrumento procesal para denunciar el incumplimiento del convenio, sino que su finalidad consiste en revisar el cumplimiento voluntario por parte de la comerciante, o que se realizaron los actos tendentes a ejecutarlo, pero existe imposibilidad para materializarlo.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo citado establece cuatro tipos de acciones que pueden promoverse con posterioridad a la conclusión del procedimiento concursal mediante el otorgamiento de un convenio, de las cuales tres son de naturaleza incidental y la cuarta es sustantiva o principal. Las notas distintivas de cada acción, de acuerdo con la finalidad que persiguen y la legitimación para promoverlas, son las siguientes: 1) Solicitud de nuevo concurso mercantil, esta acción sustantiva o principal procede ante el incumplimiento de las obligaciones pecuniarias contenidas en un convenio concursal, y se encuentra regulada por el artículo 11, fracción VI, de la citada ley, por lo que las personas legitimadas para promoverla serán el comerciante, así como cualquier acreedor, el Instituto de Administración de Bienes y Activos o, incluso, el Ministerio Público, como se prevé en los artículos 20, párrafo primero y 21, párrafos primero y tercero, de la ley de la materia. 2) Incidente de modificación de convenio, procede cuando por causas extraordinarias se afecte de manera grave su cumplimiento; de ahí que encuentra una justificación válida que para promoverlo se exija que la demanda se suscriba de manera conjunta por el comerciante y aquellos acreedores reconocidos que basten para alcanzar las mayorías que refiere el artículo 157 de la misma ley. 3) Incidente de ejecución forzada; es el instrumento procesal idóneo para denunciar el incumplimiento de las obligaciones pactadas en un convenio concursal, por lo que es necesaria su tramitación cuando se pretende obtener el pago de los créditos reconocidos y para promoverlo cualquiera

## Semanario Judicial de la Federación

---

de los acreedores estará legitimado, pues la afectación que pudiera resentir por su incumplimiento es individual y no colectiva. 4) Incidente de verificación de cumplimiento de convenio concursal, de acuerdo con su denominación, su finalidad sólo puede consistir en revisar el cumplimiento voluntario que la parte comerciante hubiera dado al convenio concursal, o que ésta realizó los actos necesarios para ejecutarlo, pero existe una imposibilidad para materializarlo. Lo anterior es así, ya que en el procedimiento concursal se privilegia la voluntad de las partes para concluir el procedimiento mediante el otorgamiento de un convenio (principio de democracia), por lo que inicialmente les corresponde su cumplimiento y ejecución. Además, la resolución que se emita en este incidente sólo puede tener una naturaleza declarativa, tendente a otorgar certeza jurídica a las partes, pues el comerciante podrá acreditar que superó su situación de concurso y los acreedores adquieren la certeza de que la autoridad constató que se dio cumplimiento a lo pactado o que se agotaron los medios al alcance del comerciante para lograrlo sin poder materializarlo, y en este último supuesto, surge la posibilidad de promover una nueva solicitud de concurso en un nuevo expediente derivada del incumplimiento de las obligaciones pecuniarias por parte de la comerciante, la cual podrá iniciar directamente en la etapa de quiebra, como se prevé en el diverso artículo 21 de la propia ley. Por cuanto hace a la legitimación para promoverlo, se estima que la regla que más se ajusta, es la relativa a la modificación del convenio, que requiere la voluntad conjunta de la comerciante y la mayoría de los acreedores, tomando en consideración que la revisión que se haga pudiera incidir sobre lo pactado en dicho convenio, lo que evidencia que se encuentra vinculado al cambio de circunstancias que afecten su cumplimiento; máxime que el legislador introdujo el incidente de verificación en el mismo párrafo en el que se refirió al incidente de modificación del convenio.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 83/2022. Abengoa México, S.A. de C.V. 4 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Alejandro Sánchez Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de febrero de 2023 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025961**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 17 de febrero de 2023 10:19 horas	<b>Tesis:</b> I.11o.C.172 C (10a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**INTERPELACIÓN JUDICIAL EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL REQUISITO DE PONER A LA VISTA DEL DEUDOR EL TÍTULO DE CRÉDITO BASE DE LA ACCIÓN, CUANDO ÉSTE CARECE DE FECHA DE VENCIMIENTO, SE SATISFACE AL PRACTICARSE LA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO, POR LO QUE A PARTIR DE ESTE MOMENTO SURGE EL VENCIMIENTO DEL ADEUDO, AUN CUANDO LA DILIGENCIA SE ENTIENDA CON UNA DIVERSA PERSONA.**

Hechos: El demandado en un juicio ejecutivo mercantil se excepcionó en el sentido de que la interpelación derivada de la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento no es eficaz para que a partir de ese momento venza el título de crédito base de la acción, pues en ésta no se le puso a la vista el referido título, al encontrarse en el resguardo del juzgado de origen.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en la interpelación judicial en el juicio ejecutivo mercantil, el requisito de poner a la vista del deudor el título de crédito base de la acción, cuando éste carece de fecha de vencimiento, se satisface al practicarse la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, por lo que a partir de este momento surge el vencimiento del adeudo, aun cuando la diligencia se entienda con una diversa persona.

Justificación: Lo anterior, porque el empleo del término "a la vista", en su clara literalidad, sólo puede significar que el título de crédito con ese tipo de vencimiento es exigible, precisamente, cuando se ponga a la vista de la persona obligada, lo que tiene la única y exclusiva finalidad de que haga el pago, porque el vencimiento ocurre en ese mismo acto. Es decir, permite establecer que el vencimiento de un documento pagadero a la vista surge cuando es presentado a la persona obligada para su pago, pues es en el momento de la diligencia de requerimiento de pago cuando a la persona deudora se le pone a la vista la copia sellada y cotejada con el original del título respectivo y debe pagarlo, para no incurrir en mora a partir de esa fecha, por ende, la expresión de "poner a la vista" no implica que el documento se le deba mostrar físicamente a la parte demandada para que pueda observarlo, pues los documentos originales, como el título base de la acción, permanecen en resguardo del órgano jurisdiccional y la o el fedatario lleva a cabo la diligencia respectiva en términos del artículo 1394, párrafo segundo, del Código de Comercio, es decir, corriendo traslado a la parte demandada con las copias de la demanda y de los documentos base de la acción, debidamente sellados y cotejados con su original. Lo que implica que desde ese momento se puso a la vista de la parte demandada el documento basal, pues con ello se muestra la intención de la parte actora de efectuar el cobro del título de crédito y lo hace sabedor a la parte demandada mediante la citada diligencia, por lo que ésta debe pagarlo en ese momento. Conforme a lo expuesto, el hecho de que la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento no se efectúe de manera personal con la parte demandada, no implica que no se actualice la fecha de vencimiento del título de crédito –a la vista–, pues aun cuando la diligencia se entienda con una diversa persona, tiene la finalidad de hacer sabedor a la parte demandada que debe pagar el título de

## Semanario Judicial de la Federación

crédito base de la acción; situación que se encuentra prevista en la legislación mercantil, pues el artículo 1393 del Código de Comercio establece que si no se encuentra la parte demandada a la primera búsqueda en el inmueble señalado por la parte actora, pero cerciorado de que es su domicilio, la o el fedatario judicial le dejará citatorio en el que fijará una hora hábil dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, y si no aguarda, la diligencia se practicará con los parientes, empleados o domésticos de la o el interesado, o cualquier otra persona que viva en el domicilio. Asimismo, la citada porción normativa establece que cuando la o el fedatario se cerciore de que en el domicilio sí habita la persona buscada y después de la habilitación de días y horas inhábiles, de persistir la negativa de abrir o de atender la diligencia, la persona actuaría dará fe para que la autoridad judicial ordene dicha diligencia por medio de edictos sin girar oficios para la localización del domicilio. De lo anterior se advierte que la legislación mercantil contempla los supuestos en los que debe practicarse la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento aun cuando no se localice personalmente a la parte demandada, pues permite que se lleve a cabo con los parientes, empleados o domésticos de ésta, o cualquier otra persona que viva en el domicilio, incluso, mediante edictos; por ende, para poner a la vista de la parte demandada el título de crédito basal, no es necesario que la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento se lleve a cabo directamente con ella.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 465/2020. José Francisco Castillo Marín. 14 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Amparo directo 466/2020. David Israel Bravo Espinosa. 14 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de febrero de 2023 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025962**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 17 de febrero de 2023 10:19 horas	<b>Tesis:</b> XXIV.1o.10 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común, Penal	

**JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA REMOCIÓN DEL DEFENSOR PARTICULAR DECRETADA POR EL JUEZ DE CONTROL EN CUALQUIERA DE LAS ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL, AL AFECTAR LOS DERECHOS SUSTANTIVOS DEL IMPUTADO.**

Hechos: En un juicio de amparo indirecto en el que se reclamó la remoción del defensor particular del imputado, ordenada por el Juez de Control en la audiencia intermedia del proceso penal acusatorio, se desechó de plano la demanda, pues el Juez de Distrito consideró que no se trataba de un acto de imposible reparación, porque el derecho vulnerado no era sustantivo, sino adjetivo, que únicamente tenía efectos intraprocesales susceptibles de repararse al momento de dictarse la sentencia definitiva.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el juicio de amparo indirecto procede contra la remoción del defensor particular del imputado ordenada por el Juez de Control, cuando ocurre antes de la etapa de juicio oral, porque no obstante que el artículo 173, apartado B, fracción XIII, de la Ley de Amparo prevé como una violación procesal que no se respete al imputado el derecho de contar con una defensa adecuada por abogado que elija libremente desde el momento de su detención, dicha violación afecta de forma actual los derechos sustantivos del quejoso y no se puede esperar a verificar si trasciende o no al resultado del fallo, por lo que su legalidad debe revisarse en el juicio de amparo indirecto y no con posterioridad a que se constate si repercute o no en el sentido de la resolución que llegue a dictarse en el proceso penal.

Justificación: Del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo y de la tesis de jurisprudencia P./J. 37/2014 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lo interpreta, se advierte que el juicio de amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por éstos, los que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, y que sus consecuencias deben ser de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente trascienda al resultado del fallo. Por su parte, los artículos 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 2, inciso d), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponen que constituye un derecho humano o fundamental de las personas imputadas la potestad de designar libremente al abogado que quieran que las defienda en una causa penal, desde el momento de su detención y hasta la conclusión del juicio, convirtiéndose en un derecho de naturaleza sustantiva, porque puede darse el caso que la violación respectiva no pueda repararse en amparo directo; y si bien el artículo 173, apartado B, fracción XIII, de la Ley de Amparo, cataloga dicha remoción como una violación procesal, debe considerarse que ésta tiene lugar a partir de la detención del imputado y cuando sucede en cualquiera de las etapas previas al juicio oral, como en la intermedia, no puede constituir

## Semanario Judicial de la Federación

---

una violación procesal y de carácter adjetivo que en su oportunidad pueda analizarse en el amparo directo, sino que el cambio o remoción del defensor designado por la persona imputada, que ocurre en esta fase del proceso penal acusatorio, no es reversible por el Juez en la etapa subsecuente, ni aun en esta última, de acuerdo con la naturaleza de dicho juicio, por lo que se considera que ese acto es de imposible reparación, ya que de consumarse causaría perjuicios de inmediato, al no ser subsanable en una etapa posterior y, por ende, es impugnabile a través del juicio de amparo indirecto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Queja 38/2022. 1 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Luis Alberto Escudero Sánchez.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 37/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 39, con número de 2006589.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de febrero de 2023 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025964**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 17 de febrero de 2023 10:19 horas	<b>Tesis:</b> XXXII.3 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Constitucional	

**MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE COLIMA. AL SANCIONAR MEDIANTE APERCIBIMIENTO A UNA JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA EN UN RECURSO DE APELACIÓN POR NO COMPARTIR SU CRITERIO JURÍDICO, ORIGINAN UNA SITUACIÓN DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y DE VULNERABILIDAD POR EL EFECTO INHIBITORIO QUE, INCLUSO, PUEDE MERMAR EL ÁNIMO DE LA JUZGADORA.**

**Hechos:** Al dictar sentencia en un recurso de apelación, un Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima apercibió a una Jueza de primera instancia para que en los subsecuentes asuntos que conociera, emitiera sus determinaciones con base en sus atribuciones y facultades legales. Inconforme, acudió al juicio de amparo indirecto, el cual sobreseyó el Juez de Distrito, por lo que interpuso recurso de revisión al estimar que la autoridad responsable le impuso el apercibimiento sin tener facultades para ello, con el ánimo de reprenderla y de imponer su criterio jurídico.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme al método de juzgar con perspectiva de género, el Magistrado responsable al sancionar mediante apercibimiento a la Jueza quejosa, aun sin aludir a su calidad de mujer, muestra una imposición inequitativa simplemente por su posición jerárquica (asimetría de poder) y que en el recurso de apelación, en su calidad de autoridad recurrida, no estaba en condiciones de cuestionar ni disentir, lo que la coloca en una situación de violencia de género y de vulnerabilidad para las subsecuentes resoluciones que deba emitir y tiene un efecto inhibitorio que, incluso, puede mermar en su ánimo.

**Justificación:** Lo anterior, porque la conducta del Magistrado responsable encuadra en lo que se denomina como mansplaining (acto de explicar sin tener en cuenta el hecho de que la persona que está recibiendo la explicación sabe igual o más sobre el tema que la persona que lo está explicando), pues el apercibimiento a la Jueza por no compartir su criterio es una forma de invisibilización y exclusión sutil que refuerza estereotipos y dificulta las condiciones para el ejercicio pleno de la independencia judicial, ya que sin considerar que al igual que él, la quejosa también es una persona juzgadora, lo trascendente es el mensaje perjudicial que subyace en la resolución reclamada, pues carece de neutralidad e impide el diálogo valioso que se da entre las y los operadores jurídicos que permite a los tribunales emitir sus resoluciones apegadas a derecho.

Ahora bien, la diversidad de criterios entre las distintas autoridades judiciales de la potestad común y de control constitucional, al igual que con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los altos tribunales de la región y las cortes de derechos humanos, es lo que da pauta a que se establezca un vigoroso y relevante intercambio de opiniones jurídicas que dan pauta a fortalecer la función jurisdiccional. Ese intercambio opera en sentido vertical y transversal, pues tan significativos son los precedentes de órganos que comparten el mismo grado de competencia, como los de competencia diferenciada en el orden doméstico e internacional.

## Semanario Judicial de la Federación

---

En este contexto, el apercibimiento reclamado es ilegal y debe quedar insubsistente al originar una situación de violencia de género y de vulnerabilidad por el efecto inhibitorio de mermar al ánimo de la juzgadora; decisión con lo cual se robustece el diálogo respetuoso y se rechaza cualquier conducta que tienda a socavarlo o debilitarlo.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 550/2021. 28 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Ángel Rubio Padilla. Secretario: Guadalupe Guillermo David Vázquez Michel.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de febrero de 2023 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025963**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 17 de febrero de 2023 10:19 horas	<b>Tesis:</b> XXXII.2 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Administrativa	

**MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE COLIMA. CARECEN DE COMPETENCIA PARA SANCIONAR MEDIANTE APERCIBIMIENTO A LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA AL RESOLVER LOS RECURSOS DE APELACIÓN, POR NO COMPARTIR SU CRITERIO JURÍDICO.**

Hechos: Al dictar sentencia en un recurso de apelación, un Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima apercibió a una Jueza de primera instancia para que en los subsecuentes asuntos que conociera, emitiera sus determinaciones con base en sus atribuciones y facultades legales. Inconforme, aquélla promovió juicio de amparo indirecto, el cual sobreseyó el Juez de Distrito, por lo que interpuso recurso de revisión al estimar que la autoridad responsable le impuso el apercibimiento sin tener facultades para ello, con el ánimo de reprenderla y de imponer su criterio jurídico.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima al resolver los recursos de apelación sometidos a su jurisdicción, carecen de competencia para sancionar mediante apercibimiento a las personas juzgadoras por disentir de su criterio jurídico, conforme al principio de independencia judicial, pues cada vez que sus resoluciones sean revisadas por el tribunal de apelación, estarían expuestas a un procedimiento administrativo disciplinario que pudiera hacerlas sujetas de una sanción.

Justificación: Lo anterior, porque el recurso de apelación no tiene por objeto examinar, a través de la vía de responsabilidad, aspectos inherentes a criterios jurisdiccionales derivados de la apreciación de los hechos y de la aplicación del derecho.

Además, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Colima, la potestad para sancionar mediante la imposición de apercibimientos a las y los Jueces de primera instancia corresponde al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, previo procedimiento en el cual el o la presunta infractora tienen la oportunidad de responder a la causa de responsabilidad atribuida, anunciar pruebas y alegar lo que en su derecho corresponda.

En ese contexto, el Magistrado responsable apercibió a la juzgadora sin tener facultades para ello y pretendió imponerle su criterio jurídico, sin ser su conducta materia de la controversia en el recurso de apelación; por tanto, el apercibimiento reclamado es irregular y viola el principio de independencia judicial, por lo que debe quedar insubsistente.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 550/2021. 28 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Ángel Rubio Padilla. Secretario: Guadalupe Guillermo David Vázquez Michel.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de febrero de 2023 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025966**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 17 de febrero de 2023 10:19 horas	<b>Tesis:</b> II.4o.A.1 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Administrativa	

**NULIDAD LISA Y LLANA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL. DEBE DECLARARSE CUANDO SE DETERMINA LA INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LOS EMITIÓ, CONFORME AL ARTÍCULO 133, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**

Hechos: Al resolverse un recurso de revocación interpuesto contra la resolución determinante de un crédito fiscal, se estableció que la autoridad no fundó suficientemente su competencia, por lo que se revocó dicha resolución. La determinación se impugnó en el juicio de nulidad al considerarse que conforme al último párrafo del artículo 133 del Código Fiscal de la Federación, debió declararse la nulidad lisa y llana, lo que se desestimó, ya que el vicio advertido consistió en la insuficiente fundamentación y no en la incompetencia de la autoridad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que conforme al artículo 133, último párrafo, citado, debe declararse la nulidad lisa y llana de los actos impugnados en el recurso de revocación fiscal, cuando se determina la insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad que los emitió.

Justificación: Lo anterior, porque el último párrafo del artículo 133 del Código Fiscal de la Federación dispone que cuando en el recurso de revocación se deje sin efectos la resolución recurrida por la incompetencia de la autoridad que emitió el acto, se declarará su nulidad lisa y llana; precepto que también resulta aplicable cuando en ese medio de impugnación se determine la insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa, atendiendo a que la intención del legislador con lo previsto en ese párrafo, fue ponderar la garantía de certeza jurídica de los particulares. Además, la falta de precisión del artículo en que la autoridad funda su competencia no es menos grave que la incompetencia de la autoridad, pues en ambos supuestos se desconoce si tiene o no las facultades necesarias para emitir el acto, dejando en estado de inseguridad jurídica y de indefensión al particular, conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 99/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA."

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 334/2020. Estación de Servicio Jilotzingo, S.A. de C.V. 14 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: María Luisa Cervantes Ayala. Secretaria: Miriam Corte Gómez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 99/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 287, con número de 172182.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de febrero de 2023 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025967**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 17 de febrero de 2023 10:19 horas	<b>Tesis:</b> XXIV.1o.3 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Administrativa	

**PARCELAS EJIDALES. SU DOTACIÓN NO ES EXIGIBLE A LOS PARTICULARES, SINO A LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS.**

Hechos: En un juicio agrario se demandó la acción plenaria de posesión, no prosperó y se condenó a los demandados a desocupar y entregar la parcela materia de litigio, sin que ello implicara desocupar sus viviendas, sino diversas porciones de terreno inmersas en aquélla. Contra dicha sentencia promovieron juicio de amparo directo en el que argumentaron que el derecho a una vivienda digna no se limita a la porción donde se edifica una casa, sino que además comprende el espacio donde puedan satisfacerse todas las necesidades y que debía dotarse de ese espacio por el tercero interesado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la exigencia de dotación de una parcela no es oponible a los particulares, sino que tal facultad corresponde exclusivamente a la asamblea general de ejidatarios respectiva.

Justificación: Lo anterior es así, porque conforme a lo previsto en la Ley Agraria, corresponde exclusivamente a la asamblea general de ejidatarios la delimitación, asignación y destino de las tierras ejidales que componen el núcleo agrario, por lo que de ejercitarse alguna acción donde se cuestione el mejor derecho a poseer determinada superficie, debe demandarse tal pretensión al máximo órgano interno del ejido del núcleo de población que corresponda –por tener facultad para ello–, no así exigirse a los particulares, en virtud de que en materia agraria, la posesión de las parcelas ejidales y comunales guarda una estrecha relación con los derechos de aprovechamiento y disfrute sobre dichas tierras, tomando en consideración que el propietario y poseedor de tales parcelas no es el particular, sino el núcleo de población ejidal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 244/2020. 11 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Humberto Salcedo Salcedo.

Amparo directo 247/2020. 11 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Denisse Fregoso Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de febrero de 2023 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025968**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 17 de febrero de 2023 10:19 horas	<b>Tesis:</b> XXIV.1o.2 CS (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**PARIDAD DE GÉNERO EN LA INTEGRACIÓN DE LAS SECRETARÍAS QUE CONFORMAN EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NAYARIT. CONTRA LA VIOLACIÓN A ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO, AL CONSTITUIR UN DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL CUYO CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE LEGALIDAD DEBE HACERSE A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

Hechos: En un juicio de amparo indirecto se reclamó la violación al principio de paridad de género en el otorgamiento de nombramientos a personas servidoras públicas de la administración pública centralizada del Estado de Nayarit; el Juez de Distrito decretó el sobreseimiento en el juicio al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, por falta de interés legítimo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el juicio de amparo es improcedente cuando se reclaman violaciones al principio de paridad de género en la integración de las secretarías que conforman el Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, porque éste es un derecho político-electoral cuyo control de constitucionalidad y de legalidad debe hacerse a través del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Justificación: Lo anterior se considera así, porque si bien de acuerdo con los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, ningún acto de autoridad puede quedar fuera del control de la misma para que pueda incidir válidamente en la esfera jurídica de las personas, lo cierto es que no todos los actos pueden someterse al escrutinio del juicio de amparo, ya que la propia Carta Magna establece diversos medios de control para supervisar, ordenar y hacer que se hagan efectivos y jurídicamente se respeten los derechos fundamentales que consagra, pues ningún acto de autoridad puede quedar fuera del escrutinio de los diversos mecanismos de defensa que contempla; entre éstos, el indicado juicio de amparo y el juicio para la protección de los derechos del ciudadano; el primero, de acuerdo con el artículo 1o., fracción I, de la Ley de Amparo, tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –previstos en su capítulo I–, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte y, el segundo, procede cuando el ciudadano, por sí mismo o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país o considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales; por ende, cuando se reclama algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, debe impugnarse a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ser éste el competente para su conocimiento y resolución, y no del juicio de amparo, porque con ello se desnaturalizaría su objetivo y se generaría un caos competencial.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 432/2022. 1 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos, con salvedad de los Magistrados Víctorino Rojas Rivera y Enrique Zayas Roldán. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Denisse Fregoso Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de febrero de 2023 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025969**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicacin:</b> Viernes 17 de febrero de 2023 10:19 horas	<b>Tesis:</b> I.5o.C.63 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin.	<b>Materia(s):</b> Comn	

**PENSIÓN ALIMENTICIA. PUEDE EXENTARSE A LA ACREEDORA ALIMENTARIA DE OTORGAR GARANTÍA CUANDO SE CONCEDA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA RESPECTO DE SU CANCELACIÓN, SI EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO ADVIERTE QUE EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN PODRÍA PONER EN RIESGO SU SUBSISTENCIA.**

Hechos: Una persona acreedora alimentaria promovi juicio de amparo indirecto contra la resolucin interlocutoria que resolvi cancelar la pensin alimenticia que perciba. La persona juzgadora concedi la suspensin definitiva para el efecto de que la deudora alimentaria continuara pagando la pensin alimenticia mientras se resolvía el amparo en definitiva; asimismo, exenti a la quejosa acreedora alimentaria de la obligacin de otorgar garantía como medida de efectividad para la suspensin, porque consideró que la paralizacin del acto reclamado no afectaba los bienes y derechos de la tercera interesada deudora, ya que el acto reclamado derivaba de un asunto de naturaleza familiar.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se conceda la suspensin definitiva respecto de la cancelacin de la pensin alimenticia, el rgano jurisdiccional de amparo puede exentar a la acreedora alimentaria de la obligacin de otorgar garantía, cuando el cumplimiento de dicho deber pueda poner en riesgo su subsistencia.

Justificacin: Lo anterior, porque en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 53/2005, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin estableci que cuando el acto reclamado consiste en la resolucin que reduce la pensin alimenticia, la persona juzgadora debe valorar cada situacin particular para determinar si al conceder la suspensin procede el otorgamiento de alguna garantía, debiendo verificar que con su resolucin no se ponga en riesgo la subsistencia de la acreedora, ni tampoco de la deudora alimentaria. Ahora bien, cuando se ordena la cancelacin total de una pensin alimenticia y el rgano jurisdiccional de amparo concede la suspensin definitiva respecto de dicha resolucin, es vlido considerar que el establecimiento de una caucin a la persona acreedora alimentaria podra traer como consecuencia que la pensin alimenticia que continuar recibiendo con motivo de la suspensin, se vea material y significativamente disminuida, ya que al tener que hacer frente a la obligacin de garantizar, los recursos que reciba para satisfacer sus necesidades bsicas tendran que ser destinados para cumplir la obligacin de otorgar caucin, con lo que se podra ver comprometida su subsistencia; mxime que ante la cancelacin de la pensin alimenticia, los daos y perjuicios tendran que calcularse respecto de la totalidad de la pensin, lo cual arrojara una cantidad por concepto de garantía que podra resultar ms gravosa para la acreedora alimentaria, ya que no solamente tendra que asegurar el pago de la merma que el tercero interesado podra sufrir en su patrimonio, sino tambin la ganancia lcita que dej de percibir con motivo de la suspensin. En consecuencia, ante esta hiptesis debe considerarse que el inters de la persona acreedora alimentaria se sobrepone al que detenta la deudora alimentaria, debido a que si bien esta ltima tiene inters de liberarse totalmente del pago de la pensin; la acreedora alimentaria, en cambio, podra ver comprometida su subsistencia y la satisfaccin de sus necesidades bsicas con el establecimiento de una garantía como medida de efectividad de la suspensin.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 302/2022. 11 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Diego Gama Salas.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 53/2005, de rubro: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LA REDUCCIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. EL JUEZ DEBE VALORAR EN CADA CASO SI PROCEDE OTORGAR LA GARANTÍA CORRESPONDIENTE, A FIN DE SALVAGUARDAR LA SUBSISTENCIA TANTO DEL ACREEDOR COMO DEL DEUDOR ALIMENTARIO." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, página 354, con número de 177784.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de febrero de 2023 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025970**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 17 de febrero de 2023 10:19 horas	<b>Tesis:</b> I.11o.C.173 C (10a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO PARA EJECUTAR LA SENTENCIA EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES. UNA VEZ CONSUMADA, ESE DERECHO SE EXTINGUE Y NO PUEDE ESTIMARSE RENOVADO POR EL HECHO DE QUE, EN FORMA POSTERIOR A QUE TRANSCURRA EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA, SE LLEVEN A CABO ACTOS ENCAMINADOS A EJECUTAR LA SENTENCIA.**

Hechos: En la fase de ejecución de sentencia de un juicio ejecutivo mercantil, la parte demandada promovió excepción de prescripción del derecho para ejecutar la condena impuesta en este fallo. La excepción se declaró fundada por el tribunal de alzada y ordenó levantar el embargo que se trabó en esa fase procesal y sus consecuencias. En el amparo indirecto que promovió la parte actora, el Juez de Distrito concedió la protección constitucional, pues estimó que el plazo para la prescripción operó después de que se realizó el embargo y la parte demandada no la hizo valer; de ahí que precluyó su derecho para ello, por lo que cada acto encaminado a perfeccionar el embargo, llevado a cabo después de dictada la sentencia, quedó firme en virtud de que la parte demandada no los impugnó en los términos previstos por la ley.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que una vez consumada la prescripción del derecho para ejecutar la sentencia en un juicio ejecutivo mercantil, éste se extingue y no puede estimarse renovado por el hecho de que, en forma posterior a que transcurra el plazo para que opere la prescripción negativa, se lleven a cabo actos encaminados a ejecutar la sentencia e, incluso, se emitan resoluciones que, por ejemplo, cuantifiquen algún concepto de condena cuyo monto quedó indeterminado en la sentencia definitiva.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 1039 del Código de Comercio dispone que los términos fijados para el ejercicio de acciones procedentes de actos mercantiles serán fatales, sin que contra ellos se dé restitución; por tanto, una vez consumada la prescripción del derecho a ejecutar la sentencia, éste se extingue y no puede estimarse renovado. Así, no es obstáculo que los actos y resoluciones encaminadas a ejecutar la sentencia, que se hubieren ejecutado y emitido después de consumada la prescripción negativa, hubieren quedado firmes. Ello, pues el citado artículo prohíbe la restitución del derecho una vez que, respecto de él, operó la prescripción negativa; lo que implica la extinción irremediable del derecho a ejecutar la sentencia. Además, no debe perderse de vista que la prescripción negativa no puede ser examinada de oficio por la autoridad judicial, sino que debe ser expresamente planteada por la parte a quien favorece. Lo anterior implica que mientras la parte vencida no haga valer la extinción del derecho a ejecutar la sentencia, por haber operado la prescripción negativa, ello permitirá a la parte que hubiere obtenido a su favor sentencia condenatoria, llevar a cabo los actos procesales conducentes para la ejecución del referido fallo; no obstante, estos actos y resoluciones encaminados a la ejecución de la sentencia, llevados a cabo después de consumado el plazo de la prescripción negativa, no pueden tener el alcance de hacer que precluya el derecho de la parte vencida de oponer la excepción de prescripción de la acción de ejecución, pues ello implicaría aceptar que el derecho extinguido por prescripción negativa se restituya o

## Semanario Judicial de la Federación

---

renueve, lo que está prohibido expresamente por el citado artículo. Lo que trae como consecuencia que la firmeza de estos actos de ejecución de sentencia llevados a cabo después de consumado el plazo de prescripción negativa, sólo puede subsistir a la vida jurídica, dentro del juicio cuya sentencia se pretende ejecutar, en tanto la parte vencida no haga valer, ante la autoridad judicial que conoce del asunto, la prescripción del derecho a ejecutar la sentencia; de ahí que si no obstante haber transcurrido el plazo para la prescripción negativa, la parte vencida en juicio cumple con la sentencia condenatoria, ese cumplimiento es válido para tener por cumplimentada la condena impuesta; no obstante, si en lugar de cumplir con la condena, hace valer la prescripción del derecho del vencedor para ejecutar la sentencia, la resolución que decreta la prescripción negativa, acorde con el artículo 1039 referido, tiene el alcance no sólo de evidenciar la extinción del derecho a ejecutar la sentencia, sino de tornar ineficaces, dentro del procedimiento respectivo, aquellos actos y resoluciones que se llevaron a cabo en ejecución de un derecho que previamente se había extinguido y que no puede renovarse; por tanto, esos actos de ejecución de sentencia que se hubieren llevado a cabo después de consumada la prescripción negativa, sólo podrían dar lugar a que, de ser legal y jurídicamente posible, el derecho de cobro derivado de la sentencia definitiva pudiera hacerse valer en diversa vía a través del ejercicio de otra acción que prevea la legislación aplicable, siempre y cuando esa diversa acción no estuviera también prescrita. Lo anterior, pues la prescripción, en el caso concreto, lo que extingue es el derecho de ejecutar la sentencia, pero no el derecho de cobro que, en su caso, pudiera tener una fuente distinta a la propia sentencia condenatoria.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 186/2020. Movimiento Ciudadano Partido Político Nacional. 8 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de febrero de 2023 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025971**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 17 de febrero de 2023 10:19 horas	<b>Tesis:</b> XIV.C.A.4 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común, Civil	

**RECURSO DE REVOCACIÓN. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE NIEGA TRABAR EL EMBARGO SOLICITADO EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN UN JUICIO EJECUTIVO CIVIL, PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).**

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra la resolución que negó trabar el embargo solicitado en el procedimiento de ejecución de sentencia emitida en un juicio ejecutivo civil, el cual fue desechado de plano, al considerarse que el acto reclamado no es la última resolución dictada en aquél.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede el recurso de revocación contra el auto que niega trabar el embargo solicitado en el procedimiento de ejecución de sentencia en un juicio ejecutivo civil, previamente a promover el juicio de amparo indirecto.

Justificación: Lo anterior, porque en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 90/2011 (9a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se estableció que será procedente el juicio de amparo indirecto contra la resolución en la que el juzgador se niega a trabar embargo sobre los bienes del deudor, aunque ello se condicionó a su previa impugnación a través de los recursos ordinarios a que haya lugar; al respecto, el artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán prevé que las resoluciones para la ejecución de una sentencia no admiten más recurso que el de responsabilidad, no obstante, debe tenerse presente que esos actos son los encaminados directa, inmediata y específicamente a cumplir el fallo, y la indicada resolución no cuenta con estas características, por lo que su impugnación no se rige por dicho precepto; por su parte, el diverso artículo 376 dispone que tratándose de autos, serán apelables cuando la disposición que contienen impida en términos absolutos la continuación del procedimiento o cause un gravamen que no pueda repararse en la sentencia, pero si la autoridad sólo niega trabar embargo como lo propuso la inconforme, no se advierte que impida en términos absolutos la continuación del procedimiento, ni cause afectación irreparable con motivo de la resolución que ponga fin a ese procedimiento de tal forma que queda excluida la procedencia del recurso de apelación y, por ello, conforme al diverso 365, contra dicho auto procede el recurso de revocación, viable contra los autos no apelables, mismo que debe agotarse previamente a la promoción del juicio de amparo indirecto.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Queja 241/2022. 7 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Martín Ocampo Pizano. Secretario: Edgar Alan Paredes García.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 90/2011 (9a.), de rubro: "EMBARGO. EL AUTO QUE NIEGA ORDENARLO ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO, PREVIA INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS A QUE HAYA LUGAR." citada, aparece

## Semanario Judicial de la Federación

---

publicada en el Semanario Judicial de la federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 2, octubre de 2011, página 810, con número de 160866.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de febrero de 2023 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025973**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 17 de febrero de 2023 10:19 horas	<b>Tesis:</b> VII.2o.C.19 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**REENCAUSAMIENTO DE LA VÍA. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 44, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, ES APLICABLE ANALÓGICAMENTE AL RECURSO DE QUEJA PROMOVIDO EN TÉRMINOS DEL DIVERSO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DEL MISMO ORDENAMIENTO, CONTRA EL AUTO QUE DESECHÓ LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO QUE DEBIÓ TRAMITARSE COMO DIRECTO.**

Hechos: Se presentó en la vía indirecta una demanda de amparo en la que se reclamó la inconstitucionalidad de diversos preceptos legales, en virtud de su aplicación en una resolución de segundo grado dictada en un juicio ordinario civil. El Juzgado de Distrito determinó desechar la demanda de amparo indirecto, al no haberse cumplido con una prevención que se formuló para precisar los antecedentes del acto reclamado, ante lo cual la persona quejosa interpuso el recurso de queja en términos del artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el reencausamiento de la vía previsto en el artículo 44, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, es aplicable analógicamente al recurso de queja promovido en términos del diverso 97, fracción I, inciso a), del mismo ordenamiento, contra el auto que desechó la demanda de amparo indirecto que debió tramitarse como directo.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 44, segundo párrafo, de la Ley de Amparo impone al Tribunal Colegiado de Circuito que por competencia conozca del amparo en revisión, la obligación de declarar insubsistente la sentencia recurrida y avocarse a su conocimiento en la vía directa, cuando advierta que el juicio debió tramitarse en ésta; sin embargo, dicha regla es aplicable por analogía y por mayoría de razón a los casos en que el Tribunal Colegiado de Circuito conozca del recurso de queja en términos del artículo 97, fracción I, inciso a), del mismo ordenamiento, interpuesto contra la determinación que desecha la demanda de amparo indirecto porque, en ese caso, conoce y resuelve como órgano de alzada sobre la legalidad en acuerdos de admisión o desechamientos de demandas de amparo intentadas en la vía indirecta o sus ampliaciones, en donde puede advertir, de igual modo, tanto la improcedencia del juicio como la incompetencia legal del tribunal de amparo, situación que guarda similitud con la señalada en el segundo párrafo del artículo 44 citado, con la diferencia de que en uno el órgano de alzada revisa una sentencia y en el otro un auto de admisión o desechamiento de una demanda o de sus ampliaciones; por tanto, siguiendo el aforismo legal "en donde impera una misma razón, debe imperar una misma disposición" puede aplicarse analógicamente dicha regla. Con este modo de proceder se respeta la debida diligencia y el principio de privilegiar el fondo sobre la forma contenido en el artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución General, ya que el órgano de alzada podrá evitar una innecesaria dilación procesal del juicio en la vía indirecta, pues a ningún fin práctico conduciría negar esa facultad al inicio del proceso, si ante una eventual impugnación de la sentencia que se dicte, el tribunal revisor ahora sí cuente con facultades para declarar insubsistente la sentencia producto de un juicio tramitado en la vía errónea, cuando ello pudo haberlo realizado antes de producir

## Semanario Judicial de la Federación

---

actuaciones judiciales en forma innecesaria. Asimismo, esta aplicación analógica no viola el debido proceso, sino que lo hace efectivo, en el sentido de que dicho derecho humano se ve vulnerado en sí mismo cuando se actúa en una vía incorrecta; en ese tenor, el cambio de la vía indirecta a la directa no supone restricción o limitación del derecho a un recurso judicial efectivo, porque el juicio de amparo respeta sus estándares, en tanto resulta realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y provee lo necesario para remediarla, en cualquiera de sus dos vías; tampoco supone alguna vulneración a la igualdad de las partes, ya que todas deberán someterse a los términos y plazos de la vía directa, con lo cual no se produce un tratamiento diferenciado. Finalmente, dicha aplicación analógica es correcta por interpretación evolutiva del principio de economía procesal, porque seguir el proceso constitucional en una vía incorrecta genera costos de tramitación innecesarios tanto para el erario público como para las personas y autoridades litigantes.

### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 275/2022. 18 de noviembre de 2022. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Encargado del engrose: Lucio Huesca Ballesteros, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretarios: Dulce Elvira Reyes Estrada y Alan Iván Torres Hinojosa.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de febrero de 2023 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025976**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 17 de febrero de 2023 10:19 horas	<b>Tesis:</b> I.5o.C.42 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**SEGURO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA INEXISTENCIA DE ADEUDOS NO ES UN REQUISITO PARA QUE SEA APLICABLE, AUN CUANDO EN EL CONTRATO SE HUBIERA ESTIPULADO UNA CLÁUSULA EN SENTIDO CONTRARIO.**

Hechos: Una persona demandó del Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Fovissste) la aplicación del seguro a que hace referencia el artículo 182 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y, como consecuencia, la cancelación de la hipoteca que obraba sobre el inmueble objeto del contrato. El Fovissste alegó que la aplicación del seguro era improcedente, porque en el contrato de crédito se estipuló una cláusula donde se señaló que ese seguro era procedente si la persona está al corriente en el pago del crédito.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la inexistencia de adeudos al presentarse alguna de las contingencias, no es un requisito para que sea aplicable el seguro previsto en el artículo citado, aun cuando en el contrato se hubiera estipulado una cláusula en sentido contrario, pues no pueden pactarse en éstas condiciones adicionales a las que expresamente prevé la norma, en perjuicio de los beneficiarios.

Justificación: Lo anterior, porque el indicado artículo establece que los créditos hipotecarios están cubiertos por un seguro para los casos de invalidez, incapacidad total permanente o de muerte, a fin de liberar al trabajador, jubilado, pensionado o beneficiarios de las obligaciones derivadas de dichos créditos. En este precepto, la única condición prevista para que este seguro cobre aplicación es la invalidez, incapacidad total permanente o la muerte del acreditado. Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 3/2004, de rubro: "INFONAVIT. LOS ARTÍCULOS 145 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y 51 DE LA LEY DE DICHO INSTITUTO, QUE PREVEN LOS CASOS Y CONDICIONES EN QUE LOS CRÉDITOS QUE OTORQUE ESTARÁN CUBIERTOS POR UN SEGURO QUE LIBERE A LOS TRABAJADORES O A SUS BENEFICIARIOS DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE ELLOS, NO EXIGEN QUE EL ACREDITADO ESTÉ AL CORRIENTE DE LOS PAGOS MENSUALES RESPECTIVOS AL MOMENTO DE PRESENTARSE LA CONTINGENCIA." analizó un seguro muy similar al previsto en el referido artículo 182 y concluyó que la aplicación de dicho seguro no exige que el acreditado o los beneficiarios estén al corriente en los pagos mensuales y, dada la similitud entre los supuestos analizados por el Alto Tribunal y el previsto en dicho artículo, se colige que el seguro en estudio opera y libera al trabajador, con independencia de que el acreditado o sus beneficiarios se encuentren o no al corriente en los pagos al momento de presentarse la contingencia. Además, no pueden fijarse en perjuicio del trabajador o sus beneficiarios requisitos contractuales adicionales como estar al corriente en el crédito, pues ello afectaría ostensiblemente su derecho a la seguridad social, que procura que los requisitos sean los mínimos y de fácil acceso para alcanzar cada beneficio previsto constitucional y legalmente.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 286/2022. 10 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Héctor Gustavo Pineda Salas.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 3/2004 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 204, con número de 182170.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de febrero de 2023 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025975**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 17 de febrero de 2023 10:19 horas	<b>Tesis:</b> (V Región)5o.1 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Administrativa	

**SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL TÉRMINO DE TRESCIENTOS DÍAS CONSECUTIVOS PARA QUE OPERE, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR ABROGADA, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SURTIÓ EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN TENDENTE A LLEVAR ADELANTE EL PROCEDIMIENTO.**

Hechos: La Sala Unitaria de Justicia Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur desestimó la solicitud de sobreseimiento por inactividad procesal planteada por el quejoso, al considerar que no había transcurrido el término de trescientos días consecutivos a partir de la última actuación procesal que dio impulso al procedimiento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que el término de trescientos días consecutivos para que opere el sobreseimiento en términos del artículo 45, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Baja California Sur abrogada, debe contarse a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución tendente a llevar adelante el procedimiento, por tratarse de un término procesal.

Justificación: Lo anterior, porque conforme al artículo 45, fracción V, de la ley citada procede el sobreseimiento cuando "no se haya efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días consecutivos, ni el actor hubiere promovido en ese mismo lapso, siempre que la promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento"; sin embargo, no precisa claramente a partir de qué momento inicia el cómputo del plazo para que opere el sobreseimiento, por lo que es necesario acudir supletoriamente al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 4o. de la ley referida. De esta guisa, se tiene que de acuerdo con el artículo 137, párrafo primero, de dicho código, el término para que opere la caducidad de la instancia se cuenta a partir de la notificación de la última determinación judicial que tienda a llevar adelante el procedimiento. Previsión que resulta coherente con lo establecido en los artículos 14, 19 y 22, fracción I, de la ley señalada, de los que deriva que las resoluciones deben notificarse, que sólo cuando ello ocurre pueden comenzar a computarse los términos procesales, que éstos empiezan a correr desde el día hábil siguiente al en que se realice la notificación y que se incluirá en ellos el día del vencimiento, así como que toda notificación surte sus efectos al día siguiente a aquel en que se practique. En esa virtud, es factible establecer que mientras no se notifique la última resolución que dio impulso al procedimiento no puede operar el sobreseimiento por inactividad procesal, porque en ese escenario no existe fecha cierta para iniciar el cómputo respectivo.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo directo 141/2022 (cuaderno auxiliar 679/2022) del índice del Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, con apoyo del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. Jorge Humberto Rodríguez Canseco. 10 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Rafael Juárez Amador. Secretario: Hiram de Jesús Rondero Meza.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de febrero de 2023 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025977**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 17 de febrero de 2023 10:19 horas	<b>Tesis:</b> XXIV.1o.11 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Penal	

**SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. CUANDO EXISTE OPOSICIÓN DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO A LA SOLICITUD DEL IMPUTADO DE MODIFICAR LAS CONDICIONES QUE SE LE IMPUSIERON AL CONCEDERLE ESTA SOLUCIÓN ALTERNA DEL PROCEDIMIENTO, DICHA NEGATIVA DEBE SER RAZONADA Y JUSTIFICADA.**

Hechos: En un proceso penal de corte acusatorio y oral en el que se concedió la suspensión condicional del proceso a que se refiere el artículo 192 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el imputado presentó solicitud ante el Juez de Control, a efecto de que se modificara una de las condiciones establecidas, la cual le fue negada con el argumento de que existía oposición de la víctima u ofendido.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la oposición de la víctima u ofendido para que se niegue la modificación de alguna de las condiciones originalmente establecidas para la suspensión condicional del proceso, debe ser razonada y justificada.

Justificación: De acuerdo con el artículo 177 del Código Nacional de Procedimientos Penales, una vez concedida la suspensión condicional del proceso, la autoridad encargada de la supervisión de medidas cautelares y de la aludida suspensión, tendrá entre sus obligaciones, la supervisión y seguimiento a las condiciones a cargo del imputado, contando con facultades para hacer sugerencias sobre cualquier cambio que amerite alguna modificación de las medidas u obligaciones impuestas; y si de acuerdo con el artículo 192 del mismo código, para conceder dicha suspensión se requiere, entre otros requisitos, que no exista oposición fundada de la víctima u ofendido, es incuestionable que esa misma exigencia debe requerirse cuando, posteriormente a su otorgamiento, se pretenda su modificación; de ahí que la simple oposición de que no se modifique alguna de las condiciones originalmente establecidas, no es factor determinante del que dependa o no acordar favorablemente un planteamiento de esa naturaleza, sino que tal oposición amerita estar debidamente razonada y justificada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 525/2021. 13 de octubre de 2022. Mayoría de votos. Disidente: Enrique Zayas Roldán. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Jaime Rodríguez Castro.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de febrero de 2023 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025978**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 17 de febrero de 2023 10:19 horas	<b>Tesis:</b> XV.1o.6 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. AL RESOLVER RESPECTO DE ACTOS RECLAMADOS QUE DERIVEN DE PROCEDIMIENTOS DE NATURALEZA CIVIL, CUANDO SE AFECTE EL SALARIO MÍNIMO Y EL DERECHO HUMANO AL MÍNIMO VITAL, SE DEBE PONDERAR LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL QUEJOSO PARA DETERMINAR SI PROCEDE REDUCIR EL MONTO DE LA GARANTÍA FIJADA PARA QUE SURTA EFECTOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 135, SEGUNDO PÁRRAFO, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO).**

Hechos: En un juicio de amparo indirecto, la parte quejosa solicitó la dispensa de exhibir la garantía fijada para que surtiera efectos la suspensión definitiva del acto reclamado, al exceder su capacidad económica, el cual deriva de la condena de intereses moratorios en un juicio ejecutivo mercantil en el que se decretó el embargo de su salario. El Juez de Distrito consideró que no era factible otorgar la dispensa en términos del artículo 135 de la Ley de Amparo, porque el acto reclamado no provenía de una determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos fiscales.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que atendiendo al principio pro persona y a la interpretación funcional de la norma, cuando se afecte el salario mínimo y el derecho al mínimo vital en los juicios de amparo que deriven de un procedimiento de naturaleza civil en el que se embargue el salario del quejoso, se debe ponderar su capacidad económica para determinar si procede reducir el monto de la garantía, e interpretar de forma literal y aislada el artículo 135, segundo párrafo, fracción II, de la Ley de Amparo y no conjuntamente con su primer párrafo.

Justificación: Lo anterior, porque conforme a lo establecido por los artículos 1o., 5o., 17 y 123, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al estar en riesgo los derechos humanos a la dignidad, al mínimo vital, al salario y a la subsistencia del quejoso y su familia, a la igualdad procesal, así como a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a la jurisdicción, al resolver sobre la suspensión y atender a la fijación de la garantía para que surta sus efectos, respecto de actos reclamados que deriven de juicios civiles cuando se afecte el salario mínimo y el derecho al mínimo vital, el juzgador debe ponderar la capacidad económica del justiciable para determinar si procede reducir el monto de la garantía, incluso cuando los embargos o créditos de cualquier naturaleza, civiles, mercantiles, etcétera, excedan de la capacidad económica del quejoso, e interpretar el artículo 135, segundo párrafo, fracción II, de la Ley de Amparo de forma literal y aislada, y no conjuntamente con su primer párrafo, que dispone que "cuando el amparo se solicite en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal", toda vez que en caso contrario, se vedaría la posibilidad de que se cubriera el monto de la garantía para que continuara surtiendo efectos la medida cautelar, cuya finalidad consiste precisamente en respetar, garantizar y preservar los derechos humanos de la parte quejosa que se encuentren en peligro mientras se resuelve el fondo del asunto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Queja 139/2022. Elva Paola Sánchez Ramírez. 18 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel García Figueroa. Secretaria: Layla Kiyoko Muñúzuri Amano.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de febrero de 2023 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025979**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 17 de febrero de 2023 10:19 horas	<b>Tesis:</b> XXIII.2o.1 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS. AL GOZAR DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NO REQUIEREN CONTAR CON NOMBRAMIENTO VIGENTE PARA DEMANDAR SU REINSTALACIÓN.**

Hechos: En un juicio laboral burocrático el trabajador de un Ayuntamiento del Estado de Zacatecas ejerció la acción de despido injustificado, y como prestación principal demandó su reinstalación, la cual resultó procedente, pues el tribunal responsable consideró que el cargo que ocupaba el actor, antes del despido, era de confianza, por encuadrar sus actividades en la hipótesis prevista en el artículo 6, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas; lo anterior, aun cuando no se allegó al juicio laboral el nombramiento que tenía dicho trabajador cuando ocurrió su separación, ya que para establecer la categoría laboral se atendió tanto al dicho del actor como del Ayuntamiento demandado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el hecho de que no se hubiera allegado al procedimiento de origen el nombramiento que tenía el trabajador de confianza cuando ocurrió la separación laboral, y que no sea posible constatar que estaba vigente en ese momento, no es obstáculo para que proceda su reinstalación, al gozar de estabilidad en el empleo.

Justificación: Ello es así, pues de la exposición de motivos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 11 de septiembre de 1996, se advierte que dicha legislación tiene un doble propósito: 1) dejar en el pasado las arbitrariedades (despidos y hostigamiento laboral) de que eran objeto las y los empleados que prestaban sus servicios para la administración pública estatal y municipal, con motivo del cambio político de administración y hasta de cualquier cambio de jefe de oficina, para lo cual, en su artículo 8 instituyó, más que el derecho a las medidas de protección al salario, el de la estabilidad en el empleo, a través de la prerrogativa para el personal de confianza de convertirse en trabajadores de base; y, 2) que los gobiernos estatal y municipales cuenten con la garantía de un servicio eficaz y, para ello, se estableció desde la propia exposición de motivos, el deber de los trabajadores de procurar una eficacia creciente. En este contexto, la reinstalación de un trabajador de confianza, cuya separación de la fuente de trabajo no se sustentó en un motivo razonable de pérdida de confianza, no está condicionada a la existencia de un nombramiento vigente; considerarlo así conduciría a anular los apuntados propósitos del legislador local, en la medida en que bastaría el vencimiento del término o plazo del nombramiento para que el servidor público de confianza quedara fuera de toda posibilidad de convertirse en trabajador de base, lo que a su vez impactaría negativamente en la pretensión del Estado de tener trabajadores que proporcionen un servicio más eficaz.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo directo 569/2021. Ayuntamiento del Municipio de Guadalupe, Zacatecas. 2 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Olmos Avilez. Secretario: J. Jesús Martínez Soto.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de febrero de 2023 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025980**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 17 de febrero de 2023 10:19 horas	<b>Tesis:</b> I.11o.A.4 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO OTORGARLA CON LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO, CONSISTENTE EN LA OMISIÓN DE VACUNAR CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2 A UN MENOR DE EDAD, SI EL QUEJOSO MANIFIESTA, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE YA SE LE APLICARON LAS DOS DOSIS CORRESPONDIENTES.**

Hechos: En un juicio de amparo indirecto se reclamó la omisión de aplicar la vacuna contra el virus SARS-CoV-2, para la prevención de la COVID-19, a una menor del grupo etario de cinco a once años de edad. El Juez de Distrito concedió el amparo y la autoridad responsable interpuso recurso de revisión. Posteriormente, el representante de la parte quejosa presentó escrito en el que manifestó, bajo protesta de decir verdad, que le fueron aplicadas a la menor la primera y segunda dosis de la vacuna Pfizer-BioNTech.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es innecesario otorgar la vista a que se refiere el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, con la causa de improcedencia por cesación de efectos del acto reclamado, cuando la quejosa manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que se aplicaron a la menor de edad la primera y segunda dosis de la vacuna contra el virus SARS-CoV-2.

Justificación: Lo anterior, porque conforme al artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, cuando un órgano de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista a la quejosa para que, en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga. La finalidad de este acto procesal es darle oportunidad para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto al motivo de improcedencia detectado. Ahora bien, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclame la omisión de aplicar a un menor de edad la mencionada vacuna y la parte quejosa mediante escrito, bajo protesta de decir verdad, manifiesta que se le han administrado las dos dosis correspondientes, ello constituye una confesión expresa que hace prueba plena en términos de los artículos 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de la cesación de los efectos de la omisión reclamada y de que la parte quejosa tiene pleno conocimiento de esa circunstancia, por lo que a ningún fin práctico llevaría que el órgano otorgue la vista señalada.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 347/2022. Secretario de Salud y otro. 7 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Cruz Álvarez. Secretario: Javier Herrera Palomares.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de febrero de 2023 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.